

**CONFLICTOS DE NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD EN LA  
FRONTERA COLOMBO VENEZOLANA A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE  
LAS CARTAS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE  
1991 Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999**

**CRISTIAN ALEJANDRO BENITEZ NIETO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
BUCARAMANGA  
2006**

**CONFLICTOS DE NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD EN LA  
FRONTERA COLOMBO VENEZOLANA A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE  
LAS CARTAS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE  
1991 Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999**

**CRISTIAN ALEJANDRO BENITEZ NIETO**

**Monografía presentada para optar al título de  
Abogado**

**Doctora**

**AIDA FERNANDEZ DE LOS CAMPOS**

**Directora  
DOCENTE UIS**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
BUCARAMANGA  
2006**

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
OBJETIVOS	15
FORMULACION DEL PROBLEMA	16
1. ANTECEDENTES DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD	17
1.1 CONCEPTOS GENERALES Y FUENTES DEL DERECHO DE LA NACIONALIDAD	17
1.1.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD	17
1.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD	19
1.1.3 ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA NACIONALIDAD	21
1.1.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA NACIONALIDAD	22
1.1.5 MODOS ORIGINARIOS DE CONSEGUIR LA NACIONALIDAD	26
1.1.5.1 Modos Originarios	26
1.1.6 FUENTES EN EL DERECHO COMPARADO	27
1.2 CONCEPTOS GENERALES DE LA DOBLE NACIONALIDAD	29
1.2.1 CONCEPTO DE DOBLE NACIONALIDAD	29

1.2.2 HIPÓTESIS DE DOBLE NACIONALIDAD	32
1.3 CONFLICTOS DE NACIONALIDAD	34
1.3.1 CONSIDERACIONES GENERALES	34
1.3.2 CONFLICTOS POSITIVOS	35
1.3.3 CONFLICTOS NEGATIVOS	57
2. LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999.	61
2.1 LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991	61
2.1.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD	62
2.1.2 PERDIDA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA	68
2.1.3 DOBLE NACIONALIDAD	68
2.1.4 RENUNCIA A LA NACIONALIDAD	71
2.1.5 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD	72
2.2 LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999	72
2.2.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD	72
2.2.2 LA DOBLE NACIONALIDAD	76

2.2.3 LA PÉRDIDA Y RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD	77
3. LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD VS LA REALIDAD EN LA FRONTERA COLOMBO VENEZOLANA	80
3.1 EVALUACION DE LOS CONFLICTOS DE NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD	80
3.2. ANALISIS DEL CONTEXTO SOCIAL	84
3.2.1 ENCUESTA. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	89
3.3 INSCRIPCION IRREGULAR EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA Y VENEZUELA	96
3.3.1 PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA LA REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.	96
3.3.1.1 Colombia	99
3.3.1.2 Venezuela	103
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	119
ANEXOS	123

## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
Figura 1. Resultados de las encuestas realizadas en la zona de frontera a los habitantes. Pregunta 1.	92
Figura 2. Resultados de las encuestas realizadas en la zona de frontera a los habitantes. Pregunta 2.	93
Figura 3. Resultados de las encuestas realizadas en la zona de frontera a los habitantes. Pregunta 3.	94

## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
Anexo 1. Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia	123
Anexo 2. Diario la Opinión. Cúcuta 30 de junio de 2005	124
Anexo 3. Comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Delegación Norte de Santander.	125
Anexo 4. Sentencia Juzgado Tercero De Familia 15 de Marzo de 2005. Cúcuta, Norte de Santander.	128
Anexo 5. Sentencia Juzgado Cuarto De Familia 8 de Noviembre de 2005. Cúcuta, Norte de Santander.	131
Anexo 6. Comunicación del Tribunal para la protección del Niño y el adolescente. Seccional San Cristóbal. Estado Táchira.	135

TITULO: CONFLICTOS DE NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD EN LA FRONTERA COLOMBO VENEZOLANA A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LAS CARTAS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1991 Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999 \*

**AUTOR: Benítez Nieto, Cristian Alejandro. \*\***

**PALABRAS CLAVES: Nacionalidad, doble nacionalidad, registro irregular, zona fronteriza.**

**RESUMEN:**

La frontera Colombo Venezolana siempre se ha caracterizado por una activa relación comercial. Este comercio binacional históricamente generó un dinámico intercambio cultural el cual dificulta que los habitantes de esta zona tengan un definido sentido de pertenencia a su país de origen. Todo esto conduce necesariamente a que se presente una legislación especial por parte de los dos países frente a lo comercial, político, económico y en específico a la calidad de nacional.

Es muy fácil encontrar en la frontera colombo-venezolana, por ejemplo; algunas personas que son descendientes de padres venezolanos o colombianos, o solo colombianos que tienen hijos nacidos en Venezuela o viceversa. Hasta este punto no existe inconveniente; las legislaciones de los dos países prevén este hecho y sobre la materia se ha legislado; la dificultad se presenta en el desconocimiento y mal uso de esta figura jurídica, las personas desconocen preocupantemente que existe una legislación que establece unos procedimientos, que si bien no son constitutivos del derecho, si son precisos para que esta figura se adecue a la normatividad existente.

No solo se abusa del derecho frente a la doble nacionalidad en territorio fronterizo, sino que también se presenta una Inscripción irregular en el Registro Civil de Nacimiento. Lo que demuestra claramente que existe desconocimiento frente a las normas no solo por parte de los habitantes de esta zona, sino también de las autoridades.

\*Trabajo de Grado

\*\*Facultad Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Director de Escuela: Doctor Nicolás Rodríguez Otero

TITLE: CONFLICTS OF NATIONALITY AND DOUBLE NATIONALITY IN THE COLOMBO VENEZUELAN FRONTIER FROM THE PROMULGATION OF CONSTITUTIONAL CHARTERS OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA OF 1991 AND OF REPUBLIC BOLIVARIANA OF VENEZUELA OF 1999\*

AUTHOR: Benítez Nieto, Cristian Alejandro. \*\*

**KEYWORDS:** nationality, double nationality, irregular registry, border zone.

**ABSTRACT:**

The Colombo Venezuelan frontier always has been characterized by an active commercial relation. This binational commerce historically it has generated a dynamic cultural interchange which makes difficult that the people of this zone have a defined sense of property to their country of origin. This derives necessarily on a special legislation in both countries about commercial things, political, economic and specifically to the quality of national.

It is very easy to find in the border Colombo Venezuelan, for example; some people who is descending of Venezuelan or Colombian parents, or Colombians who have children who have been born in Venezuela or vice versa.

until this point doesn't exist any inconvenient; the legislations of both countries informs this fact and about the matter has been legislated; the difficulty appears as a consequence of ignorance and bad use of this legal figure, it is worrying that people do not know that a legislation exists and this legislation establishes procedures, that although are not constituent of the right, they are necessary so that this figure adapts to the existing laws.

They not only abuse of the right of the double nationality in border territory, but also appears an irregular inscription in the civil registry of birth. that demonstrates clearly that exist ignorance about the norms not only on the inhabitants of this zone, but also of the authorities.

\*Project of Degree

\*\*Faculty of Human Sciences, School of Law and Politics Sciences.

Director of School: Doctor Nicolás Rodríguez Otero

## INTRODUCCIÓN

Al ubicarnos específicamente en el extenso territorio que comprende la frontera entre Colombia y Venezuela y al dar un vistazo a la historia común, podemos situarnos en un contexto bien particular, una sociedad que se permea mutuamente por los diferentes aspectos sociales, económicos, y en suma importancia culturales.

Es muy difícil establecer una identidad que sea característica a cada población en relación con el nivel de pertenencia que estas tengan frente a su país de origen. Se podría afirmar que la población de uno y del otro lado de la frontera común posee elementos que le son propios y que se materializan en la dependencia que surgen al compartir intereses recíprocos.

La vida cotidiana en este territorio se desarrolla en un entorno donde los habitantes conviven diariamente en un compartir los unos con los otros, es fácil encontrar personas colombianas que viven y trabajan en poblaciones venezolanas, y venezolanos que hacen lo mismo en ciudades colombianas fronterizas. También es frecuente que se coman los mismos alimentos o se utilicen las dos monedas sin ningún inconveniente o se escuche el mismo tipo de música y hasta algunas tradiciones sean propias para esta población.

La vida en una frontera tan activa, con un alto movimiento comercial y de gentes entre los dos Estados, genera sensaciones y conceptos que únicamente se perciben en ella. El solo hecho de manejar habitualmente dos monedas, dos geografías, acentos y modismos disímiles en el lenguaje, constituye de por sí una sensible diferencia con la mayoría de ciudades de nuestro país.

Todo esto conduce necesariamente a que se presente también una legislación especial por parte de los dos Estados frente a lo comercial, político, económico y en específico a la calidad de nacional.

Frente a este tema de la nacionalidad es importante detenerse, puesto que nos puede ilustrar de una manera más específica acerca de la problemática que se presenta cuando se habita en territorio fronterizo. Aquí hallamos un fenómeno interesante. Es muy fácil encontrar, por ejemplo, algunas personas que son descendientes de padres venezolanos o colombianos, o solo colombianos que tienen hijos nacidos en Venezuela o viceversa. Hasta este punto no existe inconveniente; las legislaciones contemporáneas prevén este hecho y sobre la materia se ha legislado. Este hecho se conoce jurídicamente como **el Derecho a la Doble Nacionalidad**, que en este caso se encuentra elevado a rango constitucional en las constituciones de ambos Estados.

La dificultad se presenta en el desconocimiento y mal uso de esta figura jurídica. Gran parte de la población asume que se goza de esta, simplemente por

presentarse el hecho originario, que consiste en ser hijo de padre o madre nacional de uno u otro país, o el hecho de nacer en el territorio nacional; desconocen preocupantemente que existe una legislación que establece unos procedimientos, que si bien no son constitutivos del derecho, si son precisos para que esta figura se adecue a la normatividad existente.

La preocupación no se centra solo en el aspecto meramente normativo, sino que, preocupa también a la seguridad en las relaciones sociales y por ende, jurídicas. En este territorio se hacen toda clase de negocios jurídicos utilizando indistintamente, ya sea, una u otra nacionalidad , sin importar la inconveniencia que esto produce, pues fácilmente se podría utilizar esta figura para evadir responsabilidades de tipo social y jurídico en un país y en el otro; se manejaría a conveniencia cuándo ser colombiano y cuándo venezolano.

Esto es a grandes rasgos las posibilidades que se pueden presentar cuando existe el elemento originario de este derecho que la doctrina nombra como el ius sanguinis, que no es otra cosa que el hecho de transmitir a los descendientes la nacionalidad de sus padres por el hecho de la sangre. O bien a través del ius soli, que deriva el hecho constitutivo del derecho a la nacionalidad, de la sola situación de que el individuo nazca dentro de lo que se denomina el territorio nacional.

Esto último, porque sucede que no solo se abusa del derecho frente a la doble nacionalidad en territorio fronterizo, sino que también se presenta una **Doble**

**Inscripción irregular en el Registro de Nacimiento**, es decir, se registra a una persona como nacida en un país y se hace exactamente igual en el otro, derivando esto no en la doble nacionalidad (Art. 96 Constitución Política Colombiana y Art. 34 Constitución Política Venezolana) como se cree, sino en **la Doble Identidad**, constituyéndose todo esto en un tipo penal conocido para la legislación de ambos países como falsedad en documento público. Afectando no solo a la persona en sus atributos, sino en la seguridad que debe esta observar del ordenamiento jurídico.

Considero que se presenta un problema tanto de conocimiento, como de claridad y de carencia de una normatividad que sea mas adecuada al hecho social que regula, pues no es lo mismo legislar desde un enfoque meramente nacional, para una situación que se hace regional en el instante que aflige solo a una población determinada que vive en frontera, sin dejar a un lado el interés que esto tiene en la esfera de lo nacional. Aunque es necesario establecer que tanto activa como pasivamente, los sujetos de estas conductas son determinados y determinantes.

Según informes obtenidos por el Diario LA OPINIÓN, de la ciudad de San José de Cúcuta en artículo publicado el día 30 de Junio de 2005, existen más de **200.000 personas entre colombianos y venezolanos** que se encuentran registrados como nacionales en ambos Estados, cifra que se ha podido corroborar dentro de la investigación de campo y en comparación con los datos oficiales.

Esta situación cada día se agudiza y preocupa, por lo cual, en las entidades de ambos países encargadas del registro civil y de manejar los temas referentes a la nacionalidad, éste ha despertado un gran interés, tanto que ya se realizó un encuentro binacional el día 30 de junio de 2005, con la firme intención de crear una comisión binacional que permita trazar una estrategia efectiva y permita la regularización y prevención en relación con la problemática planteada.

Para la recolección de los datos pertinentes en el presente estudio, fue necesario acudir a entidades estatales que me suministraron la información, tales como la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Juzgados, Notarias en Colombia; y, el Consejo Nacional Electoral, el Tribunal de Protección del Niño y el Adolescente en la ciudad de San Cristóbal, la Dirección de Extranjería (DIEX), Juzgados en Venezuela.

Ahora bien, al examinar los conflictos de nacionalidad, doble nacionalidad y la doble inscripción irregular en el registro civil se debe presentar una relación con la dogmática y los principios generales del derecho.

Hacer un comentario respecto a las posibilidades que establece la legislación de los dos Estados, para la solución de estos conflictos y el porque a pesar de que existen soluciones jurídicas, estas no se utilizan, o se utilizan inadecuadamente; ya sea por desconocimiento o por falta de claridad.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Identificar los mecanismos que existen en la legislación Colombiana y Venezolana en materia de nacionalidad y doble nacionalidad.

### **Objetivos específicos**

- ◆ Analizar las normas que existen e interesan a los dos Estados acerca de nacionalidad y doble nacionalidad.
- ◆ Definir la problemática específica que se presenta en el territorio fronterizo Colombo Venezolano frente a la figura jurídica de la nacionalidad y doble nacionalidad.
- ◆ Aclarar la diferencia que existe entre el derecho a la doble nacionalidad y la doble inscripción irregular en el registro civil de nacimiento.
- ◆ Plasmar de una forma didáctica y sencilla la temática propuesta, que permita a cualquier individuo identificar las posibilidades jurídicas que posee en lo atinente a la nacionalidad y doble nacionalidad tanto en Colombia, como en Venezuela.

## **FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Existe desconocimiento frente a las normas atinentes a la nacionalidad y Doble Nacionalidad en Colombia y Venezuela?

# 1. ANTECEDENTES DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD

## 1.1 CONCEPTOS GENERALES Y FUENTES DEL DERECHO DE LA NACIONALIDAD

1.1.1 **Concepto de nacionalidad.** El concepto de nacionalidad, como todas las entidades jurídicas ha evolucionado de acuerdo al momento histórico y social por el cual a su vez la humanidad ha transitado.

Dogmáticos del derecho han propuesto diversos conceptos, tratando de acercarse a una definición exacta. Analizando estos conceptos se encuentra que la mayoría coincide en que este observa dos sujetos, unidos ambos por una relación que es incluyente y necesaria, el primero se define como la entidad jurídico política o Estado y el segundo, el individuo que hace parte de la población que es elemento constitutivo de ese Estado.

Por tanto, la nacionalidad es el lazo que une dicha relación, ya que identifica al sujeto con la organización estatal. El Estado necesita reconocer qué individuos le pertenecen y el sujeto a su vez necesita que se le reconozca esa pertenencia. De ahí, que la mayoría de tratadistas coincidan en afirmar que la nacionalidad es un vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado al cual pertenece.

MONROY CABRA<sup>1</sup> define la nacionalidad como “vínculo sociológico, político y jurídico que une a una persona con un Estado determinado. Es un vínculo sociológico por cuanto implica la existencia de una serie de factores culturales, históricos, raciales y geopolíticos que hacen que exista una comunidad espiritual que aspira a un destino común. Es un vínculo de carácter político por cuanto la nacionalidad hace que una persona participe activamente en el gobierno de su país y ejercite los derechos políticos pudiendo elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la dirección del Estado. Es igualmente un vínculo jurídico, por cuanto implica el que se trate de un verdadero “Estado” del cual se derivan una serie de derechos y obligaciones civiles. Ese triple vínculo hace que el Estado otorgue la protección a sus nacionales aún en el exterior y que estos estén obligados a cumplir una serie de obligaciones frente a aquel”. BREWER CARIAS<sup>2</sup> dice que es un “vínculo jurídico político que une a una persona individual con el Estado al que pertenece. Se ha considerado un vínculo jurídico político por que en realidad, de ambos caracteres participa la nacionalidad. Por una parte supone la participación en la vida política de un Estado y por otra es para el individuo una situación de donde se derivan derechos y obligaciones”. HERRERO RUBIO<sup>3</sup> expresa: “ es un vínculo que une a una persona con un Estado determinado, es decir, que se considera como nacional y, más concretamente, como ciudadano de

---

<sup>1</sup> MONROY CABRA Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. 2ª edición. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 72

<sup>2</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. El régimen jurídico administrativo de la nacionalidad y ciudadanía venezolana. UCV. Facultad de derecho, caracas 1965 Pág. 59.

<sup>3</sup> HERRERO RUBIO, Alejandro. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Ed. Valladolid 1974. pág. 105

un Estado al que forma parte integrante de él y se encuentra sometido a su régimen jurídico”.

MIAJA DE LA MUELA <sup>4</sup> ”la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos”.

**1.1.2 Naturaleza jurídica de la nacionalidad.** Respecto a la naturaleza jurídica de la nacionalidad, el problema se ha planteado desde dos perspectivas: como un contrato y si esta es de derecho privado o de derecho publico.

La primera sostiene que la nacionalidad es un vínculo jurídico de carácter contractual, como una relación bilateral del individuo con el Estado, por virtud del cual, éste garantiza la protección legal a sus súbditos con la exigencia de que aquellos respeten sus leyes, participando a su vez, en las cargas públicas y en la defensa nacional. Este contrato entre el individuo y el Estado se perfecciona por parte de este en una norma en que regula las condiciones de adquisición de la nacionalidad, y por parte del individuo, en consentir, expresa o tácitamente, las condiciones que establece el Estado. <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II. 2º edición. Madrid 1957. Págs. 7-8

<sup>5</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob. Cit., Pág. 74

Esta opinión formulada por el tratadista WEISS ha sido muy combatida, ya que, al dar al concepto de nacionalidad un fundamento bilateral resucita, se ha dicho, la teoría del pacto social de J.J. Rousseau. Situación que es discutible, ya que si el hecho de la nacionalidad crea derechos y deberes, como los deriva el nacimiento o la muerte, pero ello no autoriza a confundirle con los contratos. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE considera que la nacionalidad como un vínculo de naturaleza especial, como tantos otros que el derecho reconoce y regula, sin que sea preciso buscar una figura jurídica ya conocida para encajarla en ella.

La segunda plantea que la nacionalidad es un vínculo de derecho público interno creado por un acto bilateral del Estado, es una relación directa entre el individuo y el Estado, y por tanto, constituye una institución de derecho público.<sup>6</sup>

Situación que aclara el profesor BREWER CARIAS<sup>7</sup> al comentar “la nacionalidad venezolana es el vínculo jurídico político que otorga a un individuo el carácter de miembro del Estado Venezolano. Por tanto, nos encontramos frente a una relación de Derecho Público.

El vínculo que se establece entre el Estado venezolano y el individuo con carácter de nacional, es de Derecho Público. Así mismo, es un acto de Derecho Público aquel por medio del cual el Estado venezolano concede la nacionalidad a un determinado individuo”.

---

<sup>6</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob. Cit., Pág. 75

<sup>7</sup> BREWER-CARIÁS, Allan. Ob. Cit., Págs. 20-21

Analizando lo anterior, se coincide con el planteamiento que la naturaleza jurídica de la nacionalidad es de Derecho público, ya que todo lo atinente a ella interesa al orden público interno de los Estados e involucra la soberanía estatal, mal estaría en pretender que esto fuese de otra manera y que todos los asuntos referentes a la nacionalidad se manejaran al arbitrio de intereses privados.

### **1.1.3 Elementos determinantes de la nacionalidad.**

- Elemento subjetivo: Estado e Individuo.

Si se define a la nacionalidad como el vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado, observamos la existencia de dos sujetos en esta relación: el Estado como institución jurídico política que ejerce su poder soberano sobre la población de un territorio determinado; y al individuo como personal natural, bastando ser reputado como tal que haya nacido vivo (Artículo 90 del Código Civil colombiano y Artículo 17 del Código Civil Venezolano).

- Elemento objetivo: Territorio y Filiación.

Tanto el territorio como la filiación son de gran importancia para determinar la nacionalidad originaria, la cual surge por el simple hecho de nacer en el territorio de un Estado determinado (*ius soli*) o por el vínculo de filiación que se tenga con

determinados ascendientes (ius sanguinis). A fin de definir el territorio colombiano y venezolano se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 96 y ss de la Constitución Política de Colombia y 32 y ss de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

- Elementos complementarios: Voluntad, Residencia y Matrimonio.

Estos elementos son de mucha importancia en la atribución de la nacionalidad. Con relación a la nacionalidad originaria, cuando se da valor al elemento objetivo filiación también exige elementos complementarios como son la voluntad o la residencia; los cuales son exigidos en forma acumulativa o alternativa (Artículo 96 C.N de Colombia y Artículo 32 de C.N Venezolana). Cuando se trata de la nacionalidad derivada los elementos Voluntad, Residencia y Matrimonio son de fundamental importancia. Así el Artículo 33 de la C.N de Venezuela, consagra la naturalización por beneficio de la ley en los casos establecidos en el mismo. Exigiendo así, en el primer y tercer numeral residencia y voluntad y el segundo matrimonio y voluntad. Mientras que el Artículo 5 de la ley 43 de 1993 en Colombia exige en el numeral a y b voluntad y domicilio, y en el c, matrimonio y domicilio.

**1.1.4 Principios fundamentales de la nacionalidad.** “los principios fundamentales de la nacionalidad en el orden científico pueden reducirse a los tres siguientes: 1º es un vínculo voluntario; 2º es un vínculo necesario, y 3º es un vínculo exclusivista.

Es un vínculo voluntario, porque, si bien en la antigüedad constituía la nacionalidad un privilegio otorgado por los monarcas, el Estado moderno proclama el principio de que la nacionalidad de la persona depende de su voluntad, no pudiéndosela obligar a formar parte de un Estado en tanto no quiera; corolarios de este principio son la libertad de emigración y el reconocimiento del cambio de nacionalidad. El Instituto de Derecho Internacional ha declarado que “toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad” (Cambridge, 1895). La voluntariedad en la nacionalidad se concreta en ese precepto postulado por el Instituto de Derecho Internacional, ya que la realidad es que la atribución de nacionalidad, determinada por el hecho del nacimiento, se realiza sin tener en cuenta la voluntad del nacido, siendo, en todo caso, los padres, quienes dentro de reducidos límites, manifiestan su voluntad. De aquí que el contenido voluntario queda circunscrito a la posibilidad para una persona de cambiar su nacionalidad cuando tenga la capacidad de actuar por sí, es decir, a partir de la mayoría o emancipación. Y reiterar, cuantas veces considera conveniente, ese cambio. La opción, regulada en las condiciones que más adelante examinaremos, es indudable expresión de la libre voluntad del individuo en este campo.

Constituye la nacionalidad un vínculo necesario, en virtud del principio de que todo individuo ha de tener forzosamente una patria, reconocido por todos los Estados modernos, que rechazan la situación de los individuos sin patria (apatridia), considerados parásitos de la sociedad, ya que viviendo al amparo de un Estado, nada sacrifican en compensación lo que de él recibe. En nuestro tiempo las

convulsiones de carácter político hacen frecuente el caso de individuos sin patria, discutido por la Sociedad de las Naciones – a consecuencia de la revolución rusa-, que decidió, entre otras medidas veremos después, la creación de pasaportes especiales para los exiliados rusos, y origen, después de la segunda guerra mundial, de graves problemas que han sido considerados por los órganos de las Naciones Unidas, dando lugar a la aparición de nuevas normas e instituciones. La existencia de apatridias plantea problemas de carácter político, al sustraer a quienes ostentan esa condición a la autoridad de esos Estados.

La nacionalidad es un vínculo exclusivista, ya que el individuo no debe tener más que una nacionalidad. Y ello es explicable, porque suponiendo que la nacionalidad es una serie de deberes para con el Estado, se hace difícil el simultaneo cumplimiento por parte del que pertenezca a la vez a varios Estados. Especialmente, el cumplimiento de las obligaciones militares. La nacionalidad múltiple esta repudiada por la doctrina y la jurisprudencia, que, en caso de conflicto entre dos o más nacionalidades, ha echado mano al criterio de efectividad, para dar preferencia a una de ellas, con exclusión de la otra.

El contenido de los derechos y deberes que constituyen las relaciones entre el individuo y el Estado, no puede limitarse en su ejercicio dentro del estrecho marco de las fronteras del Estado, pues, necesitando los nacionales del mismo desarrollar su actividad en el extranjero, la protección de aquel ha de

acompañarles siempre. De ahí la importancia del problema de la nacionalidad, su estudio dentro de la ciencia del derecho.

Partiendo del principio base de que la nacionalidad no se impone, se llega a otros dos: 1º, todo hombre debe tener una nacionalidad, y 2º, nadie puede tener dos nacionalidades.

Que la nacionalidad no se impone significa que ningún Estado obligará a un extranjero a la adquisición de la condición de nacional de aquel, cuando ese extranjero no ha manifestado de una manera formal su deseo de adquirirla; de aquí la serie de preceptos contenidos en las legislaciones para conceder la nacionalidad a los extranjeros, fundados siempre en la libre manifestación de la voluntad de éstos por adquirirla.

Todo individuo debe tener una nacionalidad; quiere esto decir que si el Estado necesita del concurso de los individuos para el desarrollo de sus actividades, el individuo a su vez, no puede prescindir de la ayuda de los demás, o sea, del Estado, para conseguir sus fines. La situación en que los individuos se encuentran al no tener una nacionalidad, aparece definida en las distintas legislaciones, no concediéndoles muchas veces más derechos que los de asistencia. “<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> HERRERO RUBIO, Alejandro. Ob.cit., págs. 110 a 112.

**1.1.5 Modos originarios de conseguir la nacionalidad.** Existen dos modos de adquirir la nacionalidad, de los cuales no existe ninguna divergencia teórica, ya que la mayoría de autores coinciden y aceptan este planteamiento.

MONROY CABRA afirma, “la nacionalidad puede adquirirse originariamente o en forma derivativa. Son modos originarios, los que dan la nacionalidad por el hecho mismo del nacimiento. Son modos derivados, los que requieren un hecho posterior al nacimiento y que constituyen un cambio de nacionalidad.”,<sup>9</sup> coincide HERRERO RUBIO al expresar, “adquiere la nacionalidad de un modo originario por el hecho del nacimiento y, derivativamente por aquellas personas que habiendo tenido una nacionalidad anterior la cambian por motivos personales.”<sup>10</sup>

**1.1.5.1 Modos originarios.** Este concepto, refleja las dos posibilidades que existen respecto de adquirir la nacionalidad de modo originario y el cual ha sido utilizado por los Estados para afianzar sus respectivas legislaciones internas.

Los modos originarios de adquirir la nacionalidad son dos, al respecto MONROY CABRA expresa “*ius sanguinis* y el *ius soli*. El *ius sanguinis* es el derecho que confiere la nacionalidad de origen, según la nacionalidad de los padres. El *ius soli* es el que otorga la nacionalidad en razón del territorio donde se nace. Actualmente algunos autores hablan del *ius domicilii*, conforme al cual el nacido tendrá la

---

<sup>9</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob.cit., Pág.78

<sup>10</sup> HERRERO RUBIO, Alejandro. Ob. Cit., Pág.113

nacionalidad del país don de sus padres estén domiciliados”,<sup>11</sup> concordando con HERRERO RUBIO quien expresa “se denomina *ius sanguinis* al vínculo de filiación determinante de la nacionalidad del nacido y *ius soli* a la relación entre el nacido y su lugar en que nació.”

#### 1.1.6 Fuentes en el derecho comparado

##### A. Codificación Nacional.

“adoptan los Estados distintos criterios para la inclusión de disposiciones sobre nacionalidad:

- a) En el Código Civil: España
- b) En las Constituciones políticas: Bolivia (...), Brasil (...), Chile (...), Colombia (...), Ecuador (...), Paraguay (...), Perú (...), Uruguay (...) y Venezuela (...).
- c) En Leyes especiales: Alemania (22 de julio 1913, 14 julio 1993), Austria (16 agosto 1933), Bélgica (15 mayo 1922, 14 diciembre 1932), China (5 febrero 1929), Dinamarca (17 abril 1925), Egipto (31 enero 1926, modificada en 27 febrero 1929), Estados Unidos (Nationality Act., 1940) y Francia (Código de la Nacionalidad, orden. 19 octubre 1945).

---

<sup>11</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob. Cit., Pág.78

Sin duda alguna, debe preferirse el ultimo sistema.”<sup>12</sup>

## B. Codificación Internacional.

Aunque es un principio universalmente reconocido que cada Estado está en libertad de determinar quienes son sus nacionales, esto es, de regular su propia nacionalidad, los Estados que integran la comunidad internacional han suscrito tratados bilaterales y multilaterales en esta materia, haremos referencia a los principales:

1. Convención sobre la recuperación de la nacionalidad (Río de Janeiro 1906). Suscrita dentro del marco de la tercera conferencia Panamericana. Regula el problema de aquellas personas que adquieren una nacionalidad distinta de la originaria y luego regresan a su país de origen, las cuales recuperan su nacionalidad originaria, en forma automática al permanecer durante un lapso de dos años en el territorio de su país de origen.
2. Código Bustamante (La Habana 1928). Suscrito en el marco de la Sexta Conferencia Panamericana, incluyó un capítulo referente a la “nacionalidad y a la naturalización” en el cual se regula tanto la nacionalidad de las personas naturales como de las jurídicas.

---

<sup>12</sup> DE ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado. 3º Edición. Págs. 99-100

3. Convención de la Haya (1930). Bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones se aprobó una Convención relativa a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, un protocolo relativo a las obligaciones militares en caso de Doble Nacionalidad y dos protocolos sobre la Apatridia. Tanto el Convenio como los protocolos nunca entraron en vigencia, por cuanto no obtuvieron el número de ratificaciones necesarias.

4. Convenios de Montevideo (1933). Dentro del marco de la Séptima conferencia Panamericana se suscribieron dos convenciones; una sobre la nacionalidad en general y otra sobre la nacionalidad de la mujer.

5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, (New York 1957). Suscrita bajo el patrocinio de las Naciones Unidas.

## 1.2 CONCEPTOS GENERALES DE LA DOBLE NACIONALIDAD

1.2.1 **Concepto de doble nacionalidad.** Como anteriormente nos referíamos a la nacionalidad, como el vínculo jurídico político entre un individuo y un Estado determinado; también, existen ciertos supuestos que provocan y a su vez constituyen un derecho y es, que los individuos detenten más de una nacionalidad.

HERRERO RUBIO<sup>13</sup> afirma que, “la doble nacionalidad es un conflicto que surge en el momento en el que dos o más legislaciones de distintos Estados, con puntos de vista diferentes, consideran simultáneamente, al mismo individuo como nacional”. MIAJA DE LA MUELA<sup>14</sup> dice “la Doble Nacionalidad como Anomalía del mismo modo que las diferencias entre las legislaciones nacionales ocasionan casos de apatridia, dan lugar también a supuestos de doble y múltiple Nacionalidad”.

No es extraño encontrar que así como estos dos tratadistas le dan a la Doble Nacionalidad un trato de conflicto o anomalía, muchos más que les anteceden y preceden también, todo esto, debido a una de las reglas fundamentales acerca de la Nacionalidad de las personas, de la cual nos comenta MONROY CABRA<sup>15</sup> “la nacionalidad implica un vínculo exclusivista, por cuanto supone deberes del individuo hacia el Estado, y se haría imposible el simultáneo cumplimiento de tales deberes por parte del multinacional”.

Difícil sería, encontrar apreciaciones diferentes, ya que la misma legislación interna de los Estados y la legislación internacional, condenaban esta situación, que es contraria al principio exclusivista de la nacionalidad. En relación, cuando una persona ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, es necesario que pierda la nacionalidad anterior. Al respecto, el instituto de Derecho

---

<sup>13</sup> HERRERO RUBIO, Alejandro. Ob. Cit., Pág. 215

<sup>14</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob.cit., Pág. 103.

<sup>15</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob.cit., Págs. 81-82

Internacional, en su sesión de Venecia de 1896, en el artículo 5 de su *Résolutions*, dice “Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglos a las leyes de este país”.<sup>16</sup>

Al analizar los pormenores de esta situación cabe mencionar, que aunque esta ha sido condenada por la doctrina y en consecuencia por la legislación tanto interna de los Estados, como por la internacional; es un fenómeno que se presenta y que con el tiempo tiende a generalizarse, debido a la tendencia política y social de establecer un mundo global, respecto a esto, MIAJA DE LA MUELA<sup>17</sup> plantea “ la doble nacionalidad suele ser más frecuente que la apatridia, por la tendencia de los Estados a aumentar el número de sus nacionales, empleando puntos de conexión distintos para la adquisición que para la pérdida de su nacionalidad”.

Lo importante, en consecuencia a todo esto, es que se está asumiendo este hecho de una manera concreta y real, y no como una situación meramente anómala o derivativa de conflictos; tanto, que hoy en día es fácil encontrar dentro de las legislaciones internas el reconocimiento y la aceptación de la Doble nacionalidad entre Estados que observan determinada afinidad, como en el caso de Colombia y

---

<sup>16</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob.cit., Pág. 82

<sup>17</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob.cit., Pág.103

Venezuela, que han elevado este a derecho, en sus respectivas cartas constitucionales y así muchos otros Estados más.

MONROY CABRA,<sup>18</sup> comenta “es importante hacer resaltar el hecho de que la actual tendencia legislativa y doctrinaria no condena en forma total la doble nacionalidad, ya que algunos autores se muestran partidarios de tal sistema y otros lo toleran. Esto implica que, el principio enunciado al tratar de la nacionalidad, ha perdido su carácter de absoluto y que se está creando una corriente que aboga por el establecimiento de vínculos de supranacionalidad o de ciudadanía múltiple entre súbditos de Estados nacionalmente afines. Al respecto es bueno recordar que en el seno del Consejo de Europa se ha discutido “la cuestión de una nacionalidad común Europea y de un pasaporte común Europeo” (1949, Doc. 111, Renvoi 4)”.

**1.2.2 Hipótesis de doble nacionalidad.** Las diferencias entre dos o más legislaciones nacionales que reconocen simultáneamente a un individuo como su nacional, generan supuestos de Doble nacionalidad.

“las causas de doble nacionalidad pueden ser las siguientes:

- a) por adquisición originaria de la nacionalidad
- b) por adquisición derivativa de la nacionalidad

---

<sup>18</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob.cit., Pág. 129

La doble nacionalidad puede producirse por nacimiento, matrimonio, legitimación, etc.”<sup>19</sup>

Como hipótesis mas frecuentes podemos citar:

“1ª Doble Nacionalidad de origen de los hijos nacidos en un país de ius soli de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el ius sanguinis, hipótesis mucho más frecuente por ser precisamente los países de donde salen mas emigrantes los recogidos por este último criterio, y los países de inmigración los más inclinados al ius soli. En este último supuesto se encuentran un gran número de españoles nacidos en los Estados Hispanoamericanos.

2ª Adquisición de la nacionalidad del marido según la legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen según las leyes de su patria de origen.

3ª Naturalización en un país sin perder la nacionalidad anterior.

4ª Adquisición de la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

---

<sup>19</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob.cit., Pág. 82

5ª Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo.”<sup>20</sup>

### 1.3 CONFLICTOS DE NACIONALIDAD

**1.3.1 Consideraciones generales.** “... La generalidad y escasez de las normas de fuente internacional sobre el tema hace que los Estados sean los encargados de fijar unilateralmente y con un amplio margen de discrecionalidad los criterios de atribución y pérdida de la propia nacionalidad. Tal situación trae consigo la existencia, en la práctica, de frecuentes conflictos positivos y negativos en la materia, que, por el especial significado de la institución que nos ocupa, repercuten tanto en el derecho internacional público como en el derecho internacional privado. Respecto del primero, la nacionalidad como requisito para el ejercicio de la protección diplomática hace especialmente incierta la posición del apátrida, al mismo tiempo que fuerza a elaborar principios complementarios en los supuestos de bi o plurinacionalidad.

En cuanto a nuestra disciplina, la existencia de un conflicto de nacionalidad, aparte de condicionar la eventual puesta en marcha del régimen jurídico de la extranjería, nos obliga ante todo a plantearnos el problema de la practicabilidad de las normas

---

<sup>20</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob.cit., Pág. 103

de conflicto, propias y extranjeras, que utilizan a la nacionalidad como punto de conexión...”<sup>21</sup>

### 1.3.2 Conflictos positivos.

#### A. Concepto

“El conflicto positivo de nacionalidad está constituido por la anormal situación en que se encuentra la persona que posee dos nacionalidades (bipatridia) o varias nacionalidades (polipatridia).”<sup>22</sup>

#### B. Causas principales

“Es posible distinguir en el origen de estos conflictos, causas mediatas y causas inmediatas.

##### a) Causas mediatas.

La causa mediata de estos conflictos se encuentra en la libertad que tienen los Estados para darse su propia legislación. Libertad que los lleva a legislar, como es

---

<sup>21</sup> PEREZ VERA, Elisa. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Editorial TECNOS. Madrid 1980, pág 67.

<sup>22</sup> ROUVIER, Juan María. Conflictos positivos y negativos de nacionalidad. Prueba de la nacionalidad. Revista Ciencia y Cultura. Universidad del Zulia. Maracaibo 1957. pág. 37.

lógico, tomando en cuenta sus propios intereses, sin que los intereses de los demás Estados se encuentren presentes a la hora de dictar las leyes.

Esta actitud de los Estados no es criticable, como depositarios de la soberanía están en el deber de propender a su propia grandeza y, como es natural, en lo relativo a la nacionalidad, cada uno de los Estados que componen la comunidad jurídica internacional tratará de acrecer el número de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho.

#### b) Causas inmediatas

Como se ha visto existe una causa lejana de conflictos positivos, o sea el motivo que hace posible tales conflictos, las causas inmediatas, por el contrario son las que directamente los provocan. Se puede citar al profesor Pierre Louis-Lucas distinguiendo tres causas inmediatas.

- ❖ Primera: legislaciones fundamentadas en principios opuestos. En un país la nacionalidad se adquiere jure sanguinis y en otro jure soli. En todo momento habrá conflicto positivo entre los Estados que se encuentren en tal situación. El hijo de padres pertenecientes al Estado A., donde la nacionalidad se obtiene jure sanguinis, si nace en el Estado B., en el cual se es nacional en virtud del jure soli, será nacional jure sanguinis del Estado A. y nacional jure soli del Estado B.

- ❖ Segunda: ... Estados que tienen basada su legislación en principios idénticos, pero que difieren en la reglamentación. Así, dos Estados regulan la nacionalidad por la combinación de los sistemas del ius soli y del ius sanguinis, pero su reglamentación es diferente. Se pueden originar conflictos tanto en relación con los hijos legítimos, como respecto a los hijos naturales e igualmente en el campo de la nacionalidad originaria, como en el campo de la nacionalidad adquirida. Caso del hijo legítimo: Un Estado puede conferirle la nacionalidad de su padre en el momento de la concepción; otro la nacionalidad del padre en el momento del nacimiento. Igualmente se producirán problemas con respecto a la nacionalidad del hijo cuando su padre tiene dos nacionalidades, las heredará ambas y si nace en un Estado en el cual impere de manera preponderante el sistema del ius soli, tendrá también la nacionalidad de ese país, o sea que, esa persona tendrá tres nacionalidades.

Con respecto a la situación del hijo natural, los problemas seguirán por motivo de las diferentes concepciones de los Estados en relación con la influencia que el reconocimiento produzca sobre la nacionalidad y el hecho de que los reconocimientos se hayan producido en épocas diferentes también será causa de conflicto.

También la legitimación y la adopción serán fuente de conflictos en los casos en que se admita que estas instituciones produzcan efectos sobre la nacionalidad.

En cuanto a la nacionalidad adquirida, los problemas se producirán con motivo de la aplicación e interpretación de las leyes de naturalización, las relativas a los efectos que el matrimonio produzca sobre la nacionalidad de los cónyuges o por la interpretación de los tratados sobre nacionalidad.

❖ Tercera: El conflicto surge entre dos legislaciones inspiradas en principios idénticos, tanto en sus leyes materiales como en su reglamentación. Así, dos países establecen igualmente, la combinación de los sistemas del *jus soli* y del *jus sanguinis* para la adquisición de la nacionalidad. El hecho de existir esta identidad entre las dos legislaciones no evita el nacimiento de los problemas...

Tanto la Constitución colombiana, como la venezolana reposa sobre la combinación de los sistemas del *jus soli* y del *jus sanguinis*. “la regulación de la nacionalidad se encuentra en el título III “de los habitantes y el territorio”, Art. 96 a 100. El artículo 96 conserva las dos clases de nacionalidad previstas en la constitución de 1886, o sea, por nacimiento o por adopción. Se trata de la adopción del *jus soli* combinado con el *jus sanguinis*”<sup>23</sup>.

ROUVIER nos lo comenta así, “El hijo de padre o madre venezolana que nazca en un país en el cual se siga un sistema idéntico, tendrá la nacionalidad venezolana adquirida *jure sanguinis* y la nacionalidad del país donde haya nacido, la cual adquirirá *jure soli*, igualmente ocurriría si nace en Venezuela un hijo de padres

---

<sup>23</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob.cit., Pág. 153

extranjeros, cuya legislación sea idéntica a la venezolana, tendrá la nacionalidad venezolana jure soli y la nacionalidad de sus padres jure sanguinis.”<sup>24</sup>

c) Soluciones expuestas para resolver los conflictos de nacionalidad.

La doble nacionalidad puede surgir como consecuencia de una actitud premeditada de los Estados, bien porque no promulguen normas para evitar los conflictos que puedan surgir, bien porque la acepten expresamente, en cuyo caso aparecería como una situación normal y saludable para el desenvolvimiento de las relaciones individuales en la esfera internacional.

Tal actitud en la regulación interna del Derecho de nacionalidad puede estar inspirada en miras egoístas y dirigirse a satisfacer los intereses propios del Estado. Ejemplo típico lo constituye la tan criticada Ley de Nacionalidad Alemana de 22 de Julio de 1913, cuyo artículo 25 admitió formalmente la posibilidad de una doble nacionalidad. Expresivas fueron las palabras del autor del proyecto, señor Delbruck: “El alemán que emigra en la actualidad no lo hace ya con la idea de separarse económica y políticamente de su patria; por el contrario, una gran mayoría de quienes emigran lo hacen con el propósito de servir a su patria económica y políticamente”. Y en las discusiones en el Reichstag el barón Richtofen expuso: “Tenemos el placer de constatar que el proyecto permite conservar la nacionalidad del imperio a los alemanes que, por motivo de orden

---

<sup>24</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Págs. 38-40.

económico, se ven obligados a adquirir una nacionalidad extranjera”. Tales antecedentes explican las innumerables críticas de que fue objeto.

La doble nacionalidad, por el contrario, puede representar una situación normal, que pretendería trasladar en términos jurídicos el hecho de encontrarse una persona vinculada a un conglomerado social uniforme que abarca varios Estados. Ha sido defendida en especial con referencia a las relaciones entre España y los países de su estirpe: la comunidad de intereses, de tradiciones, de finalidades o aun la simple similitud de perspectivas ante los fenómenos mundiales, constituirían ese substrato sociológico que vendría expresado a través de la doble nacionalidad”.<sup>25</sup>

“No fue sino en la Constitución de la República Española de 1931 cuando el postulado adquirió molde legislativo: su artículo 24 contempló la posibilidad de doble nacionalidad para los naturales de Portugal y Países Hispánicos de América, incluido el Brasil, previa una reciprocidad internacional efectiva y el cumplimiento de las condiciones que fijaría la ley sobre la materia.”

Mucho se ha discutido acerca de la conveniencia de este sistema que permitiría vinculaciones múltiples de una persona con varios Estados. En realidad con él solo se persigue mejorar la condición jurídica de determinados grupos de

---

<sup>25</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo. La doble nacionalidad. En revista de la Facultad de Derecho. N° 23. U.C.V. Caracas 1962. Págs. 71-72

extranjeros, que se consideran particularmente vinculados al país y a quienes se permitiría la intervención directa en la vida pública, previo el cumplimiento de algunos requisitos externos, como el establecimiento del domicilio y similares.

Basta señalar al respecto la escasa acogida que, en la práctica, han recibido, todavía se espera esta “reciprocidad internacional efectiva” que permita convertir el sistema en una estructura vigente. Aún en aquellos países donde ha sido calurosamente defendido, la mayoría de los autores lo contemplan con una cierta desconfianza. Su mérito fundamental es el de un bello ideal que, tal vez, pueda permitir, en un futuro cuya cercanía se desconoce, la realización de esas permanentes y frustradas esperanzas hacia una auténtica comunidad internacional.

La doble nacionalidad más común y corriente es aquella que surge como un fenómeno patológico y anormal en el campo de las realidades jurídicas. Frente al postulado primario de la unidad de nacionalidad, expresión perfecta de las relaciones interhumanas, proclamado por el instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1985, se presentarían, como un factor desequilibrante de necesaria eliminación, todas aquellas situaciones anómalas en las cuales una persona es reclamada simultáneamente como nacional por varios Estados diferentes.

Considerada desde esta perspectiva, la doble nacionalidad no expresa sino una situación de rebeldía de los hechos concretos frente a los principios abstractos, explicable en el estado actual de las relaciones internacionales por la libertad que se reconoce a cada país, de dictar las normas sobre nacionalidad más apropiadas y convenientes para la satisfacción de sus intereses. Los diferentes criterios consagrados para la atribución, el cambio, la pérdida y la recuperación de la nacionalidad, producen como consecuencia inexorable ese resultado extraño y sorprendente para el individuo, de verse reclamado simultáneamente como nacional por dos o más Estados.

Constituiría una solución lógica, ajustada a los dictados más estrictos de la justicia y del buen orden internacional, aquella que atendiera a criterios objetivos y subjetivos para esa distribución geográfica de la población del mundo entre los diferentes Estados. Posiblemente sea esa la meta a la cual conducirá el desarrollo de las relaciones interhumanas, cuando los Estados, efectivamente, se decidan a realizar la vivencia colectiva de la comunidad de su existencia sobre bases firmes y estructuradas. Tal avance implicaría la exclusión de la materia de la nacionalidad del “dominio reservado” de los Estados y su regulación imperativa por el derecho de gentes.

La actualidad presenta un panorama diferente: la competencia legislativa autónoma de los Estados se traduce, en el campo de la solución de los conflictos positivos de la nacionalidad, en la distinción de dos categorías de supuestos,

tradicionalmente aceptadas. Se considera necesario diferenciar los casos en los cuales una de las nacionalidades en conflicto es la del Estado llamado a resolver la controversia, de aquellos que sólo plantean un conflicto de nacionalidades extranjeras.”<sup>26</sup>

❖ Controversia planteada ante el Estado interesado.

Cuando una de las nacionalidades en conflicto es la del Estado llamado a resolver la controversia unánimemente reconocido es “aquel que permite a cada Estado dar preferencia a su propia nacionalidad cuando se encuentra en conflicto con otra. El predominio de la *lex fori* fue aprobado en forma imperativa por el artículo noveno del código Bustamante, reservado por Colombia, en lo referente al matrimonio, y no fue reservado por Venezuela, y de manera facultativa en el artículo tercero de la Convención de la Haya, de 1930. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones positivas, cuando se han ocupado del tema, lo consagran sin discusiones de ninguna especie.

La autoridad llamada a resolver la controversia se dice debe dar preferencia a esa propia legislación suya, de la cual deriva la facultad para decidir. A los ojos del juez nacional, por tanto, en propiedad de términos no habría conflicto alguno de nacionalidades. Razones de orden público internacional, de Derecho público y soberanía estatal han sido también esgrimida para fortalecer este punto de vista

---

<sup>26</sup> PARRA ARANGUREN, G. Ob. Cit., Págs. 72-77

que, se recuerda, tiene sus raíces en la Carta fundamental en aquellos países, como Colombia cuyas normas sobre nacionalidad tienen rango Constitucional. La nacionalidad es una materia vital para la existencia misma del Estado y ningún país podría admitir una solución diferente a la consagrada en sus propias leyes: realizados los presupuestos contemplados en la norma atributiva de nacionalidad, el funcionario llamado a resolver la controversia se limita simplemente a establecer esa situación y a deducir las consecuencias jurídicas previstas.

Un examen superficial de este criterio permitiría concluir que el problema no presenta mayores dificultades; cada Estado aplica sus propios preceptos y da preferencia a su nacionalidad, en caso de conflicto con otras. Sin embargo, ligeras reflexiones llevan a comprender que no se ha hecho sino afirmar el dilema en toda su intensidad.

Precisamente ésta fue la razón por la cual se hizo necesario, en la Convención de La Haya de 1930, regular de manera especial determinadas de las consecuencias que derivan del concepto de nacionalidad según enseña el derecho comparado actual.

En el artículo cuarto se dispuso: “Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en provecho de uno de sus nacionales frente a otro Estado del cual también es nacional”, y así fue consagrada una práctica bastante general en las relaciones entre los Estados. De igual manera, y por cuanto las leyes de

nacionalidad han sido entendidas como leyes de reclutamiento de súbditos, fue preciso regular también la cuestión relativa a las obligaciones militares del doble nacional; uno de los Protocolos adicionales aprobados en la conferencia resolvió el dilema mediante la aplicación de la nacionalidad efectiva, a saber, aquella que realmente practica el individuo a través de las diversas situaciones de su vida diaria.

El método examinado tiene su fundamento básico en la consideración de estar interesado el Estado en la solución, cuando su nacionalidad es una de la que se encuentra en conflicto”<sup>27</sup>

#### ❖ Controversia planteada ante un tercer Estado

Respecto a esto expresa Parra Aranguren expresa que: “Ha sido afirmada la total incompetencia de las autoridades del tercer Estado para resolver los conflictos entre nacionalidades extranjeras. En efecto, por cuanto a cada Estado le está prohibido regular la nacionalidad extranjera, tampoco podría asumir el papel de juez internacional para resolver los conflictos suscitados entre ellas. Como afirmó originalmente Antoine Pillet, al tratarse de dos pretensiones contradictorias, basadas ambas en el mismo principio que faculta a cada Estado para atribuir su propia nacionalidad, no queda otra escapatoria a la autoridad del tercer Estado que la de declarar su incompetencia, como si se le planteara una cuestión contradictoria.

---

<sup>27</sup> PARRA ARANGUREN, G. Ob. Cit., Págs. 77-78

Sin embargo, ésta cómoda y fácil solución presenta el grave inconveniente de constituir una denegación de justicia, prohibida expresamente según lo enseña el derecho comparado. Y es que el conflicto de nacionalidades extranjeras no surge por vía principal ante las autoridades del tercer Estado, de modo que deba tomar una solución con validez internacional; antes al contrario, el problema se plantea como una cuestión incidental y es evidente que la declaratoria de incompetencia preconizada, conduce a dejar sin resolver el problema de fondo que le ha sido sometido a su consideración, y para cuyo conocimiento si tiene indiscutida competencia.

Los propios defensores iniciales de este criterio se han visto precisados a modificar su posición, habida cuenta de la incongruencia señalada. Sin embargo, la idea fundamental ha permanecido subyacente y se ha orientado en dos direcciones diferentes que, estrictamente hablando, no pueden considerarse como métodos para resolver el conflicto de nacionalidades extranjeras, pues no propugnan la escogencia de una entre las varias en presencia, sino tan solo pretenden eludir el problema, que mantiene toda su vigencia e intensidad.

Unos han recalcado la circunstancia del carácter incidental como se presenta el conflicto de nacionalidades y señalan la conveniencia de acudir a criterios diferentes para resolver el problema principal que lo hizo surgir: si la cuestión de nacionalidades extranjeras se origina por el mandato de las normas de Derecho Internacional Privado que ordenan atenerse a la ley de la nacionalidad, la solución

lógica será abandonar ese fracasado factor de conexión y adoptar otro, por ejemplo, el domicilio, para decidir la cuestión principal. Ahora bien, así se viola la propia ley, que ordena tomar en cuenta la nacionalidad del interesado; de aceptar este método, el Juez asumiría funciones de legislador cuando su misión es la de aplicar el derecho vigente y escoger entre esa superabundancia de nacionalidades aquella que amerita la preferencia.

Otros autores, dentro de la misma línea de pensamiento, insisten en que la autoridad de un tercer Estado debe mantenerse neutra ante esas varias pretensiones contradictorias e inconciliables; debe abstenerse de intervenir en ese conflicto de nacionalidades extranjeras cuya solución escapa a su competencia y limitarse a reconocer las consecuencias jurídicas de aquella de las nacionalidades que se comprueba ostenta la persona. Con esta base, la Corte de París, en decisión de 20 de Marzo de 1925, resolvió afirmativamente la procedencia del secuestro de los bienes de una mujer chilena que había adquirido la nacionalidad alemana por el matrimonio, comprobada como fue esta última. Jean Paulin Niboyet, al aprobar la sentencia, entiende que la referida señora podía ser considerada en Francia como relativamente alemana, es decir, para determinados fines, aun cuando le fuere reconocida su nacionalidad chilena en otros aspectos. De esta manera, una misma persona podría gozar simultáneamente de las varias nacionalidades que le son atribuidas, conclusión poco acorde con el postulado doctrinario de la unidad en la nacionalidad. Por lo demás, el criterio fracasa totalmente cuando se trata de resolver un punto concreto

regulado en forma contradictoria por las leyes en presencia: si el doble nacional alega su incapacidad de acuerdo con la legislación de una de sus nacionalidades y la contraparte plantea precisamente como señala Henri Batiffol la capacidad que le corresponde según la ley de su otra nacionalidad.

Los resultados insatisfactorios de las soluciones referidas han originado nuevas tentativas en búsqueda de principios que permitan resolver, en forma más ajustada a las realidades particulares, el problema que presenta el conflicto de nacionalidades extranjeras”<sup>28</sup>

Estas nuevas tentativas pueden ser resumidas en forma sistemática de la siguiente manera:

#### 1) Intervención de la voluntad del individuo

“Ernest Isay se pronuncia de manera categórica en base a la analogía con los procedimientos utilizados en el Derecho de gentes por permitir al doble nacional la solución del conflicto positivo mediante una declaración expresa de voluntad: el interesado, por tanto, fijaría cual de las nacionalidades debe ser preferida. Es evidente que el criterio presenta aspectos más seductores y responde mejor a las tendencias actuales de permitir, dentro de ciertos límites, la intervención de la voluntad individual en las cuestiones de nacionalidad. Sin embargo, una opción

---

<sup>28</sup> PARRA ARANGUREN, G. Ob. Cit., Págs. 80-83.

acomodaticia y nacida de las circunstancias del caso concreto sería origen de todos los fraudes imaginables. La persona escogería hoy una, mañana otra de las nacionalidades que posee, todo de acuerdo con sus necesidades e intereses del momento, y en base a esa su libertad absoluta e incondicionada, que le permitiría tales opciones. Puede fácilmente imaginarse la incertidumbre en todas estas cuestiones de tanta trascendencia en la vida diaria, aparte de ser indispensable esperar el planteamiento del problema concreto para conocer la escogencia del individuo. Estos inconvenientes han creído corregirse con la afirmación de que una vez realizada la opción, el acto tendría carácter definitivo. Se olvida así, en el estado actual de las relaciones internacionales, la carencia de medios eficaces para asegurar ese reconocimiento internacional de las escogencias efectuadas”.<sup>29</sup>

“...Es cierto que en los casos de cúmulo de nacionalidades en virtud de cambios de soberanía territorial, tales como las cesiones y anexiones o cuando ocurre la independencia de alguna porción territorial perteneciente a un determinado Estado, el sistema de la opción se impone como el más justo; pero no es posible olvidar que en materia de nacionalidad originaria el Estado impone su nacionalidad sin consultar la opinión de quienes considera sus nacionales; como se ha sostenido en otras oportunidades, el vínculo de la nacionalidad es creado por el Estado de manera unilateral”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> PARRA ARANGUREN, G. Ob. Cit., Págs. 84-85

<sup>30</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Pág. 44

## 2) Orden en que se adquirieran las nacionalidades

### 2.1) "sistema que da preferencia a la nacionalidad más antigua

Este sistema tiene a su favor el respetar la primera de las nacionalidades que el individuo ha adquirido, la cual debe considerarse más importante que la adquirida en segundo término. Con la aplicación de este sistema solo podrían resolverse los casos en que las nacionalidades en conflicto hayan sido adquiridas en diferentes épocas, es decir, cuando sean sucesivas en el tiempo; pero cuando las nacionalidades en conflicto hayan sido adquiridas simultáneamente, como ocurre en el caso en que el individuo en el momento de nacer posee dos nacionalidades, por la aplicación de los principios opuestos del jus sanguinis y del jus soli, no podría funcionar el sistema.

### 2.2) Sistema que de preferencia a la nacionalidad más reciente

Se ha sostenido que la nacionalidad más reciente es la que debe acordarse al bipátrida, pues es indudable que la nacionalidad más reciente será también más efectiva.

Se considera que es imposible aceptar este sistema, pues olvida por completo los intereses del Estado que le ha otorgado la primera nacionalidad, sin que haya en verdad una razón jurídica que guíe para dar tal solución al conflicto. Por otra parte, la misma objeción que se hace al sistema anterior, se puede oponer a éste,

funciona solamente cuando las nacionalidades hayan sido adquiridas de manera sucesiva y no cuando lo hayan sido simultáneamente”.<sup>31</sup>

### 2.3) Conexión domiciliaria

“El criterio del domicilio como factor acumulativo determinante de la nacionalidad a escogerse en caso de conflicto, ha tenido amplia aceptación en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Constituye la solución fundamental acogida por el código Bustamante, para el conflicto de nacionalidades originarias. Sin embargo, los diversos contenidos de que es susceptible esta noción en las varias legislaciones han motivado una tendencia contemporánea a sustituirlo por la de residencia habitual y principal, considerada más simple y de fácil determinación. Aunque tal sustitución ha sido objeto de diversas críticas, ya que la residencia habitual y principal no constituye, en varios países, un elemento necesario para la determinación del domicilio, fue aceptado expresamente por el Artículo 5 de la Convención de La Haya de 1930, en forma alternativa con la nacionalidad efectiva.

A todo evento es preciso indicar que ni la noción de domicilio ni la de residencia principal y habitual permiten una solución general al conflicto de nacionalidades extranjeras: fracasa cuando el interesado carece de domicilio o residencia principal y habitual; cuando los tiene múltiples en los Estados cuyas nacionalidades ostenta o, simplemente, si se halla domiciliado o tiene su

---

<sup>31</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Págs. 44-45

residencia habitual y principal en un tercer país. Sus méritos fundamentales radican en constituir, por lo general, un criterio bastante simple y objetivo que, en la práctica, determinará fácilmente el centro de gravedad de la relación jurídica de la nacionalidad y al mismo tiempo representará la escogencia del interesado, efectuada a través de sus propias actividades: entonces coincide con la nacionalidad efectiva que ejerce y practica el doble nacional...”<sup>32</sup>

“A este sistema se le han hecho objeciones que no carecen de valor. Entre las más importantes se pueden citar las siguientes: el individuo ha podido fijar su domicilio en un tercer Estado, que no es ninguno de los que le han acordado su nacionalidad; también se alega en contra del sistema la dificultad que hasta la fecha existe para determinar los elementos constitutivos del domicilio, pues no todos los países siguen el mismo sistema; se ha dicho que “el domicilio de la persona puede ser incierto, inestable, adquirido fraudulentamente”.

Las objeciones que se han expuesto son indudablemente ciertas, pero también es verdad que tales dificultades pueden resolverse combinando el sistema del domicilio con el que se expondrá enseguida.<sup>33</sup>

#### 2.4) Derecho más semejante

---

<sup>32</sup> PARRA ARANGUREN, G. Ob. Cit., Págs. 85-86

<sup>33</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Pág. 45

“Sistema que acuerda la nacionalidad del país que se parezca más a la del juez. Se considera que este sistema no tiene ningún valor científico, es simplemente una solución cómoda de un difícil problema. La decisión del Juez estará inspirada en los principios que informa su legislación, sin que haya motivos que justifiquen tal solución.”<sup>34</sup>

## 2.5) Nacionalidad efectiva

“Todas las razones expuestas han conducido en la actualidad a reconocer como principio rector en la materia aquel que otorga predominio a la nacionalidad efectiva que vive realmente el interesado. Cuando se plantea un conflicto positivo de nacionalidades, la autoridad llamada a resolverlo deberá investigar las diversas actuaciones de la existencia individual para dar preferencia a aquella nacionalidad que mejor se conforme con esa voluntad tácitamente expresada a través de sus actos. Es indudable que el domicilio en uno de los Estados cuya nacionalidad se discute tendrá gran importancia, pero nunca será, por sí solo, decisivo: podrá ser contrarestado por otras actividades, tales como el lugar donde la persona ha ejercido y ejerce los deberes y derechos públicos que derivan de la nacionalidad; donde ha desempeñado funciones públicas, donde ha cumplido la obligación de servicio militar, la sumisión de sus actos a las leyes de una de sus nacionalidades, el lugar de su habitación, donde vive con su familia y ejerce su profesión, y

---

<sup>34</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Págs. 43-44

cualquier otra circunstancia que permita establecer, de manera clara e indubitable los elementos de una “verdadera posesión de Estado de nacionalidad”.

De esta manera sólo subsiste una de las varias nacionalidades que ostenta la persona: aquella que efectivamente ha vivido durante su existencia. Las demás nacionalidades que le son atribuidas no pasan de ser meras categorías formales, desprovistas de todo contenido vital, resultado del mandato abstracto de una determinada legislación, pero carentes de toda validez desde un punto de vista estrictamente internacional. En esta forma, la nacionalidad vendría a representar como lo expresó la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm* con fecha 6 de abril de 1955 “un vínculo jurídico, cuyo fundamento lo constituye un hecho social de conexión, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, aunada a una reciprocidad de derechos y deberes. Ella es... la expresión jurídica del hecho que el individuo a quien es conferida... se encuentra... más estrechamente vinculado a la población de un Estado... que a la de otro...”.

El criterio de la nacionalidad efectiva ha adquirido aceptación cada vez más creciente y en el caso arriba referido se reconoció expresamente su validez como principio de Derecho de gentes. Los principales eslabones de su consagración en el plano internacional han sido: la resolución del instituto de Derecho Internacional de 1898, cuyo ponente, Luís Renault, tuvo oportunidad de reiterar el principio como miembro del Tribunal Permanente Internacional de Arbitraje de la Haya, en

la sentencia de 3 de mayo de 1912, con ocasión del asunto Rafael Canevaro. Los Tribunales Arbitrales Mixtos Venezolanos según la opinión más aceptada, aunque existen ciertas voces disidentes adoptaron el criterio de la nacionalidad efectiva, para resolver la cuestión previa de su competencia *ratione personae*. También la acogieron algunas de las últimas decisiones de los Tribunales Arbitrales Mixtos creados después de la primera Guerra Mundial, y con posterioridad a la segunda gran conflagración fue incorporado en el artículo 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Constituyen consagraciones más reciente la decisión del asunto *Nottebohm*, que afirma su carácter indiscutido, y la de 1 de Junio de ese mismo año de 1955, en el asunto *Florence Strumsky-Merge*, dictada por el señor Yanguas Messía como tercero en discordia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje creada por el Tratado de Paz celebrado en 1947 entre Italia y los Estados Unidos de la América del Norte.

En sentido contrario se pronunció el tribunal Arbitral Mixto egipcio-americano que conoció del caso *Salem*, en sentencia de 8 de Junio de 1932, muy criticada por la doctrina; y varias de las decisiones pronunciadas por los Tribunales Arbitrales Mixtos creados por los tratados de Paz que pusieron término a la primera Guerra Mundial.

Es evidente que el criterio de la nacionalidad efectiva presenta ciertos inconvenientes, y es posible también que fracase en determinadas situaciones particulares: puede suceder que una persona no practique efectivamente ninguna

de las varias nacionalidades que ostenta. Entonces sería necesario acudir a elementos subsidiarios y bien reconocer la posibilidad de que el individuo escoja en el momento en que se plantea la controversia, o considerar que las diversas nacionalidades formales se contrarrestan recíprocamente, de modo tal que sea imposible derivar consecuencias jurídicas de ninguna de ellas.

Tales hipótesis, sin embargo, no dejan de tener un cierto matiz exótico. Mayores problemas presenta el criterio de la nacionalidad efectiva debido a la inseguridad para conocer la nacionalidad de una persona en un momento de tiempo determinado, ya que su fijación sólo ocurriría con el pronunciamiento de la autoridad que resuelve el conflicto. Existe también la posibilidad de que los funcionarios de varios países avalúen de manera diferente las diversas circunstancias que reflejan la escogencia del interesado y que éste vea reconocida una nacionalidad en un Estado y una diferente en otro, ambas con base en la nacionalidad efectiva.

Es indudable, por tanto, que esta solución no constituye una panacea universal, pero según lo señala Jacques Maury es la “menos mala” de todas las propuestas. En efecto, responde mejor a los dictados de la Justicia, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo: toma en cuenta, dentro de los límites admisibles, la preferencia del interesado, aunque no la arbitraria y acomodaticia sino la expresada a través de sus diarias actividades; por otra parte, permite la coincidencia de la nacionalidad jurídica con el substrato real que le sirve de

fundamento, realizado en frases de Ernst Renan, a través de un “constante plebiscito de almas”. La nacionalidad efectiva representa, pues, una fórmula de validez general para resolver los conflictos de nacionalidades extranjeras que, al mismo tiempo, es lo suficientemente elástica y flexible como para permitir la debida consideración de todos y de cada una de las diversas circunstancias de la situación concreta” <sup>35</sup>

### 1.3.3 Conflictos negativos

#### A. Concepto

“El conflicto negativo es la anómala situación de quién no tiene nacionalidad (apatridia)”. <sup>36</sup>

“El conflicto negativo, como antes se dijo, está constituido por la apatridia, es decir, el hecho de que una persona no posee ninguna nacionalidad, bien porque no la ha tenido nunca o porque ha perdido su nacionalidad de origen sin haber adquirido ninguna otra”. <sup>37</sup>

#### B. Causas principales

---

<sup>35</sup> PARRA ARANGUREN, G. Ob. Cit., Págs. 86-89

<sup>36</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Pág. 38

<sup>37</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., pág. 40

#### a) Causas mediatas

“La causa lejana de estos conflictos no sólo se encuentra en el diverso contenido de las legislaciones, sino también en la conducta de las personas, por tanto puede decirse que en ella hay cierto aspecto voluntario.

Es de advertir que para algunos autores la apatridia no constituye un verdadero conflicto, pues en estos casos no hay distintas legislaciones que se disputan la nacionalidad de la persona; sin embargo, los problemas que en el orden internacional se le suscitan al apátrida son más que suficientes para que tal situación se considere un verdadero conflicto”.<sup>38</sup>

#### b) Causas Inmediatas

“Las tres causas que hemos señalado para los conflictos positivos son comunes a los negativos, pero además existe para los negativos una cuarta causa que es propia de estos conflictos.

- ❖ Primera: países cuyas legislaciones se fundamentan en principios diferentes.  
El hijo de padres nacionales de un país que solo confiere la nacionalidad jure soli, nace en un país donde la nacionalidad solamente se otorga jure sanguinis. Esta persona no tendrá nacionalidad.

---

<sup>38</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Pág. 40

- ❖ Segunda: Se produce entre legislaciones que tienen un fundamento idéntico, pero que difieren en la reglamentación. Una persona puede no adquirir la nacionalidad del país donde nació por haber nacido allí y no tener con dicho Estado vínculos estables como para concederle su nacionalidad, y tampoco heredar la nacionalidad de sus padres por haber nacido en el extranjero.

De la misma manera, el reconocimiento y legitimación de hijos naturales, como también la adopción en los casos que produzca efectos sobre la nacionalidad, pueden dar lugar a la apatridia; así por ejemplo, si hacen perder al hijo natural legitimado o reconocido o al hijo adoptivo, su nacionalidad de origen sin adquirir la del padre; también la diferente reglamentación de la naturalización o de la adquisición de la nacionalidad por el matrimonio, pueden conducir a la apatridia.

- ❖ Tercera: Ocurre entre países que tienen igual fundamentación e idéntica reglamentación, pero de carácter muy particularista. El hijo de padres que se consideran apátridas en su país de origen y en el cual la nacionalidad se adquiere jure sanguinis, nace en otro país que también confiere la nacionalidad jure sanguinis, carecerá de nacionalidad. En igual condición se encontrará el hijo de padres desconocidos.
- ❖ Está constituida por el retracto de la nacionalidad. Dicho retracto puede ocurrir, bien como a manera de licencia del Estado que permite a su súbdito renunciar

a su nacionalidad, o bien con el carácter de pena autónoma o como consecuencia de otra pena, las cuales pueden ser impuestas por motivos políticos o jurídicos”.<sup>39</sup>

c) Soluciones expuestas para determinar cuál es la ley aplicable en un supuesto de Derecho Internacional Privado cuando el factor de conexión es la nacionalidad

“El Estado ha privado de su nacionalidad a una determinada persona, quien no ha adquirido otra nacionalidad y por tanto es apátrida; cuando el juez vaya a dictaminar sobre tal conflicto, lo hará aplicando su propio derecho, la consecuencia ha de ser que la persona no tiene la nacionalidad de ese Estado. Como se ve, no hay en este caso ninguna solución del conflicto, él queda en pie con todas sus peligrosas consecuencias”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Págs. 40-41

<sup>40</sup> ROUVIER, J.M. Ob. Cit., Pág. 43

## **2. LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999.**

### **2.1 LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991.**

Los diferentes motivos que llevaron a reformar la Constitución Política en 1991, sirvieron para que Colombia, hiciera una puesta al día, en lo referente al régimen de la nacionalidad, por tanto, se avanzó en aquellos aspectos relativos a la tendencia moderna de reconocer la Doble nacionalidad, aprovechando la evolución que este concepto ha tenido dentro de sus anteriores cartas políticas.

Sobre esta materia, estudiosos del tema han realizado sendos análisis, coincidiendo en los diferentes planteamientos. No encontrando ninguna diferencia que sea irreconciliable, ya que las normas atinentes a la nacionalidad presentan una necesaria claridad.

Así, para el progreso de este acápite se utilizarán las citas de dos autores colombianos que desarrollan de una manera didáctica el tema.

**2.1.1 Adquisición de la nacionalidad.** “La regulación de la nacionalidad, de la ciudadanía y de los derechos de los extranjeros se encuentra en el título III “de los habitantes y del territorio”, artículos 96 a 100. El artículo 96 conserva las dos clases de nacionalidad previstas en la constitución de 1886, o sea, por nacimiento y por adopción.

Son nacionales por nacimiento:

1) Los naturales de Colombia con una de dos condiciones: a) Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos. Se trata de la adopción del ius soli combinado con el ius sanguinis. Esta primera clase no tiene modificación; b) O que siendo hijos de extranjeros, alguno de los padres estuviere domiciliado en Colombia en el momento del nacimiento. La reforma consistió en este aspecto en la de exigir únicamente que uno de los padres extranjeros tenga domicilio al momento de nacer el hijo; es la adopción del ius soli combinado con el ius domicilii. La reforma es lógica ya que la exigencia del domicilio a ambos padres extranjeros restringía el otorgamiento de la nacionalidad por nacimiento.

2) Los hijos del padre o madre colombiano que hubiere nacido en tierra extranjera, y luego se domiciliaren en Colombia. Se requieren dos requisitos acumulativos: a) que el hijo nacido en el exterior lo sea de madre o de padre colombianos; y b) que los hijos adquieran domicilio en Colombia cuando legalmente lo puedan hacer o sea a la mayoría de edad; quedó aclarada definitivamente la discusión sobre si el

domicilio se refería a los padres o a los hijos en el sentido de que es obligación de estos al llegar a la mayoría de edad.

En cuanto a los nacionales por adopción se estatuyen tres categorías:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción. Esta primera clase es igual a lo previsto por la constitución de 1886 ya que se refiere a los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturaleza. Igualmente, se delegó en la ley la fijación de los casos en que se pierde la nacionalidad por adopción; esto significa que la nacionalidad de origen no se pierde por la comisión de un delito o por otra causa y que la ley únicamente se debe encargar de regular los casos de pérdida de la nacionalidad por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron; la reforma consistió en cambiar “hispanoamericanos y brasileños por nacimiento” por “latinoamericanos y del caribe por nacimiento”. La norma amplía lo previsto por la reforma constitucional de 1936 ya que incluye las personas naturales del caribe. Esta norma tiene que ser desarrollada por la ley que debe incluir como elemento fundamental la reciprocidad. En este caso no se requiere pedir carta de naturaleza sino autorización al gobierno para la inscripción

del latinoamericano o caribeño por nacimiento ante el municipio del lugar donde vayan a estar domiciliados.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Esta clase de nacionales por adopción no estaba prevista en la constitución de 1886 sino que es nueva. Según se desprende del texto de la norma es necesario el otorgamiento de tratados públicos y que se respete la reciprocidad. La norma es restringida ya que no se refiere a todos los pueblos indígenas sino aquellos que comparten “territorios fronterizos”<sup>41</sup>.

“En la Constitución de 1991 en cuanto a la nacionalidad originaria y este es defecto parcialmente heredado de la de 1886, no se utilizan los conceptos básicos de manera simple. Para ser colombiano de nacimiento se necesita nacer en territorio Colombiano como hijo de padre o madre colombianos, es decir, no es suficiente nacer en territorio colombiano y debe probarse filiación respecto de un colombiano. Además se habla de una condición o categoría de posibles padres dadores de nacionalidad, al hablar de los naturales colombianos, concepto heredado de las primeras constituciones del siglo pasado, que carece de definición en el sistema jurídico colombiano y de aparente utilidad en la práctica. Es una palabra sin sentido contemporáneo y sin realidad histórica, podría significar que existe alguna categoría de personas nacidas en territorio colombiano que no

---

<sup>41</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Ob. Cit., Págs. 153 y 154.

son nacionales colombianos, pero para afirmarlo debemos forzar los textos constitucionales, tanto los de ahora como los de antes o aplicar conceptos de autores extranjeros, que se justifican en normas extranjeras que sí les dan base.

La filiación con padre o madre colombianos, podría ser suficiente para obtener la nacionalidad colombiana por nacimiento u origen, cuando el hijo nace en territorio extranjero, si nos atenemos a que se le adjudica la calificación de colombianos por nacimiento. A pesar de ello, una redacción desafortunada parece condicionarles la nacionalidad, exigiéndoles el hecho del domicilio en territorio colombiano y decimos parece, porque hay muchas autoridades y autores que coinciden en el aserto. Pero la idea de que la filiación es suficiente para adquirir la nacionalidad colombiana, es válida y aceptable, a partir de la calificación del vínculo en el artículo 96, porque no podemos aceptar, en lógica elemental, el hecho de que es posible ser colombiano por nacimiento, solo a partir de un domicilio posterior en Colombia.

Algo parecido podía predicarse de la nacionalidad por nacimiento en territorio colombiano para hijos de extranjeros, que en la vieja constitución de 1886 tenían trato similar, al exigírseles el domicilio en Colombia. En la nueva de 1991 se varió la exigencia y se condiciona con base en el ánimo que califica la presencia de uno de los padres en el territorio colombiano, en el momento del nacimiento. A la vista de los artículos 76 y 84 del C.C., cualquier presencia de los padres extranjeros de nacidos en Colombia, es suficiente para que el lugar de nacimiento sea factor

atributivo suficiente de nacionalidad, porque a falta de domicilio, la mera residencia hace las veces.

El cotejo con el criterio ya mencionado en el caso de hijo de padre o madre colombianos, en que se requiere el nacimiento o el domicilio en territorio colombiano, con el de los nacidos en tierra colombiana hijos de extranjeros, nos anima a pensar que existe una contradicción lógica, difícil de justificar, en la aplicación de las dos fórmulas de nacionalización. Que como no es suficiente la filiación, porque es necesario el nacimiento en el territorio, en el artículo 96.a, no puede ser suficiente la filiación para adjudicar nacionalidad por el nacimiento en el extranjero. Pero que se adjudique trascendencia al nacimiento en el territorio colombiano de un hijo de padres extranjeros, uno de los cuales debe estar domiciliado en él, desvaloriza la exigencia de la filiación con colombiano en el primer evento, porque se necesita apenas una filiación conocida con persona establecida en Colombia, para adquirir la calidad de nacional colombiano por nacimiento. Un verdadero galimatías en el cual sólo es verdad, que no es claro el procedimiento vigente de adquisición de la colombianidad.

Sin resolver el enredo, pero para ayudar a resolverlo con el sistema de complicar las cosas, debemos observar que estos dos criterios, el vínculo de filiación con un padre o madre colombianos o el nacimiento en el territorio colombiano, resultan generadores de doble nacionalidad, si existe vínculo de filiación con madre o padre extranjeros o nacimiento en territorio extranjero, al coincidir, respecto de una

misma persona, con sus correspondientes opuestos, aplicados en la legislación de un Estado extranjero. Un hijo de colombianos nacido en el exterior puede adquirir la nacionalidad del país de nacimiento y un hijo de extranjeros o de padre o madre extranjeros, nacido en Colombia, puede adquirir la nacionalidad de sus padres o de uno de ellos, según las correspondientes leyes extranjeras.

En cuanto a la nacionalidad por adopción o por integración secundaria, la Constitución de 1991 conserva el acto administrativo como dador fundamental y a ese acto administrativo le da dos modalidades: la carta de naturaleza, para los extranjeros en general y la inscripción para los latinoamericanos y caribeños, pero condiciona esta última a una inexplicable reciprocidad. Inexplicable porque desnaturaliza la incorporación a la comunidad colombiana, de gentes originarias de países que forman parte de una comunidad cultural mayor, que fue caracterizada en todas las constituciones del siglo pasado por hablar la lengua castellana y compartir el pasado cultural español y que ahora es definida por contornos geográficos, pero que realmente aparece más imprecisa, porque dudamos si se refiere a lo latinoamericano como referente apenas geográfico y se incluye el Caribe con la misma connotación. La frase parece dejar de lado los conceptos de unidad cultural sobre los cuales trabajaba la Constitución de 1886 y a pesar de la intención renovadora, es un ejemplo de pobreza conceptual.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> MANTILLA REY, Ramón. El Estatuto de la Nacionalidad en Colombia. Editorial Universidad Nacional de Colombia. 1º ed. Bogotá 1995. págs. 103-105

**2.1.2 Perdida de la nacionalidad colombiana.** “En el artículo 96 expresa que:” ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad” no puede por ley establecerse la perdida de la nacionalidad colombiana por nacimiento a título de pena o por cualesquiera otra causa”<sup>43</sup>.

La ley 43 de 1993 en su artículo 24, reza: la nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

**2.1.3 Doble nacionalidad.** “La nueva Constitución permite la doble nacionalidad ya que dice que: “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. Esta reforma es muy importante por cuanto permite a los colombianos que han adquirido carta de naturaleza en país extranjero continuar siendo colombianos. Recoge la reforma un clamor que había sido puesto de manifiesto por los colombianos residentes en el exterior y que tienen naturalización extranjera pero que deseaban y se sentían parte integrante de la nacionalidad colombiana. Si la nacionalidad es un hecho espiritual, un plebiscito continuado y la aglutinación de una serie de factores como la raza, la religión, la historia, los valores, los símbolos, no se justificaba seguir privándoles de la nacionalidad colombiana a los que adquieren una nueva nacionalidad en país extranjero.

---

<sup>43</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob. Cit., pág. 154

Esta reforma permitirá que Colombia negocie tratados sobre doble nacionalidad ya que anteriormente no era posible debido a que con adquirir otra nacionalidad se perdía la nacionalidad colombiana.

La reforma sigue la tendencia del derecho comparado de aceptar la doble nacionalidad no solo en tratados internacionales como los celebrados por España con varios Estados hispanoamericanos, sino también la tendencia de las modernas constituciones y la doctrina internacional.

Desde luego hay que advertir que esta norma solo obliga a Colombia por cuanto si hay tratado público el otro Estado puede considerar al colombiano naturalizado en el exterior como nacional de este último Estado mientras se encuentre en su territorio quedando sujeto a la ley de este Estado. La Corte de La Haya ha sostenido que “un Estado no puede ejercer la protección respecto de uno de sus nacionales contra otro Estado que también lo considera como su nacional”. (Injures Case, I.C., 1946, 186).

Los tribunales internacionales en caso de conflicto hacen prevalecer la denominada “nacionalidad efectiva” o sea la que corresponde al lugar donde la persona se encuentre domiciliada o tenga su residencia (Sentencia del Tribunal Permanente de La Haya, asunto Canevaro de 3 de mayo de 1912, Italia-Perú).<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob.cit., Págs. 154-155.

“El tema de la doble nacionalidad adquirió en el panorama colombiano una aparente actualidad, a partir de la Constitución Política de 1991, porque surgió la idea de que la habían consagrado, pero el tratamiento que se le ha dado, en ella y en la ley 43 de 1993, sólo ha generado dificultades insuperables para las personas colombianas que tienen una nacionalidad extranjera por nacimiento o que la adquirieron por acto administrativo y para los extranjeros que adquirieron la nacionalidad colombiana. Por ello, consideramos que es necesario precisar los conceptos y aclarar los problemas, con el objeto de orientar la interpretación de las normas y la regulación de las situaciones.

Además del juego de los principios básicos, intervienen como generadores de doble nacionalidad, a partir de la Constitución de 1991, las afirmaciones del artículo 96, de que “ningún colombiano de nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley”. De estas cuatro afirmaciones, tres tienen lógica política y jurídica y la otra carece de ellas. El Estado colombiano, como lo enseña el Derecho Internacional Público, puede resolver soberanamente en que condiciones se pierde o se readquiere la nacionalidad colombiana y cuándo. Por ello, puede tomar la decisión de prohibir el despojo de la nacionalidad colombiana por acto de sus autoridades, sean las judiciales, las administrativas o las legisladoras.

Puede igualmente, resolver que el hecho de adquirir una nacionalidad extranjera no implica pérdida de la nacionalidad colombiana o si es posible recuperar el vínculo una vez perdido”.<sup>45</sup>

**2.1.4 Renuncia a la nacionalidad.** “Conforme al Art. 96 de la nueva Constitución: “los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción”.

Esta norma es consecuencia de la aceptación del principio de la doble nacionalidad.

El mismo artículo dice que: “Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley”. Esta norma consagra la renuncia a la nacionalidad a la cual no se refería la anterior Constitución. La renuncia a la nacionalidad debe ser reglamentada por la ley”.<sup>46</sup>

La ley 43 de 1993 en su artículo 23 señala que: los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

<sup>45</sup> MANTILLA REY, Ramón. Ob. Cit., Págs. 105-106

<sup>46</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob. Cit., Pág. 155

**2.1.5 Recuperación de la nacionalidad.** La nueva Constitución delegó a la ley la reglamentación de la recuperación de la nacionalidad como consecuencia de la renuncia a la nacionalidad colombiana.<sup>47</sup>

El artículo 25 de la Ley 43 de 1993, reza: Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9, de la constitución anterior y quienes renuncian a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Los consulados de Colombia o ante las gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hace constar en un acta que será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

## 2.2 LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999

**2.2.1 Adquisición de la nacionalidad.** La regulación de la nacionalidad, de la ciudadanía y de los derechos de los extranjeros se encuentra en el título III “De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes”, Capítulo II, Artículos 32 a 38.

---

<sup>47</sup> MONROY CABRA, Marco. Ob. Cit., Pág. 155

El artículo 32 mantiene los criterios atributivos de la nacionalidad originaria propios de la tendencia constitucional venezolana, marcada por presencia del ius soli absoluto y del ius sanguinis.

“En el mismo sentido que lo regulado en el artículo 35 de la Constitución de 1961, el artículo 32 de la Constitución de 1999 establece que son venezolanos por nacimiento: 1) toda persona nacida en territorio de la República 2) toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento 3) toda persona nacida en territorio extranjero hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la república o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana 4) toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir 18 años de edad, establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir 25 años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

De esta manera, por supuesto, se deduce la permanencia del elemento del ius soli absoluto, en el sentido de que basta con nacer en el territorio nacional, así sea por accidente y sin que se establezca jamás algún vínculo con la nación, para ser venezolano por nacimiento. No se tomaron en cuenta, por lo demás, los graves problemas migratorios que se han desarrollado en las últimas décadas, de

latinoamericanos indocumentados que están afectando el concepto mismo de la nacionalidad venezolana.

Por otra parte también permanece el carácter absoluto del ius sanguinis en cuanto a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, que son venezolanos por nacimiento, así no establezcan jamás vínculo alguno con la nación.

En cuanto a la regulación de la nacionalidad venezolana derivada o por naturalización, el régimen de la constitución de 1999 sigue la orientación de las normas de la constitución de 1961, con algunas modificaciones en cuanto a la exigencia constitucional de al menos diez años de residencia para obtener la carta de naturaleza; en cuanto al vínculo de la naturalización derivado del matrimonio, que ahora no sólo beneficia a la extranjera casada con venezolano sino al extranjero casado con venezolana, aun cuando con el agregado de un número de años de matrimonio para restringir las posibilidades de fraude a la Constitución, y en cuanto a las facilidades especiales para los naturales de países Latinoamericanos y del Caribe y de España, Portugal e Italia, respecto de los cuales se reduce el término de residencia para la obtención de la carta de naturaleza.

En esta forma, el artículo 33 considera que son venezolanos por naturalización: 1) los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán

tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de por lo menos 10 años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud 2) El tiempo de residencia se reducirá a 5 años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieran la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe. 3) Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha de matrimonio 4) los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los 21 años de edad y hayan residido en Venezuela ininterrumpidamente durante los 5 años anteriores a dicha declaración”.<sup>48</sup>

En cuanto a la nacionalidad derivada o por naturalización en aras de garantizar el vínculo o compromiso efectivo de los venezolanos por naturalización con la nación venezolana, con su pueblo, sus costumbres y su destino, se exige que las personas que opten a la carta de naturaleza, posean domicilio con residencia ininterrumpida en el territorio de Venezuela de, por lo menos, 10 años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. Esta exigencia se rebaja a 5 años, en el caso de aquellas personas que tuvieran la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países Latinoamericanos y del Caribe.

---

<sup>48</sup> BREWER-CARÍAS, Allan. La constitución de 1999. Editorial Arte. Págs. 62 y 63 Caracas 2000.

“En todo caso la expresión residencia ininterrumpida a que se refiere el texto constitucional, debe interpretarse en el sentido de que la persona interesada no se haya ausentado del territorio nacional con el ánimo de establecerse permanente y definitivamente en el extranjero. Ello no impide, por tanto, que dicha persona se ausente temporalmente del territorio nacional por razones de turismo, trabajo, estudios u otros de similar naturaleza siempre que tengan carácter temporal.

Se consagra sin discriminación alguna el derecho del cónyuge extranjero casado con venezolano o venezolana por nacimiento, de obtener la nacionalidad venezolana por naturalización transcurridos por lo menos 5 años a partir de la fecha del matrimonio”.<sup>49</sup>

**2.2.2 La doble nacionalidad.** “Otra innovación constitucional del régimen de la nacionalidad, es el de la admisión de la doble nacionalidad, es decir, que los venezolanos, sea por nacimiento o por naturalización, puedan tener otra nacionalidad sin perder la venezolana.

Este principio, consagrado en el artículo 34 al prescribir que “la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad”, cambia radicalmente el régimen anterior, conforme al cual, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución de 1961, la nacionalidad venezolana se perdía por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

---

<sup>49</sup> <http://comunidad.vlex.com>

De acuerdo con el espíritu y propósito del nuevo régimen, por supuesto que para que se otorgue la nacionalidad venezolana mediante carta de naturaleza no podría exigirse al interesado que renuncie a su nacionalidad de origen, la cual en lo que concierne a Venezuela puede conservarla conforme al régimen de la misma en el país de origen. Sobre esto debe señalarse, por último, que al avance constitucional al permitir la posibilidad de los venezolanos de tener doble nacionalidad, se restringe en cuanto al ejercicio de cargos públicos al exigir la constitución no sólo la nacionalidad originaria, sino como única nacionalidad artículo 41.

**2.2.3 La pérdida y renuncia de la nacionalidad.** “En cuanto a la pérdida de la nacionalidad por acto voluntario de la persona, es decir, por acto del Estado, no se admite que los venezolanos por nacimiento puedan ser privados de su nacionalidad originaria en forma alguna (art. 35). Por tanto, no puede el Estado revocar la nacionalidad venezolana por nacimiento.

Sin embargo, en cuanto a la nacionalidad venezolana por naturalización, el artículo 35 de la Constitución prescribe que puede ser revocada, pero solo mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley. Se excluye, por tanto, toda posibilidad de revocación de la Carta de Naturalización por acto administrativo o de gobierno.

Conforme al artículo 36, se puede renunciar a la nacionalidad venezolana, tanto por nacimiento como por naturalización.

Ahora bien, quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla, pero siempre que se domicilie en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifieste su voluntad de recuperar la nacionalidad. En cuanto a los venezolanos por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana también pueden recuperarla pero cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Constitución, para la obtención de la carta de naturaleza.

El régimen legal de la nacionalidad debe regularse en una legislación especial, la cual nunca se dictó en desarrollo de la Constitución de 1961, y además puede ser objeto de Tratados Internacionales.

En tal sentido, el artículo 37 establece que el Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y, en general, con los latinoamericanos, del Caribe, Portugal e Italia (art. 33, ord.2).

Por su parte, en la misma orientación del artículo 41 de la Constitución de 1961, el artículo 38 de la Constitución de 1999, remite a la ley para que dicte de conformidad con las disposiciones de la Constitución, las normas sustantivas y

procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> BREWER-CARÍAS, Allan. Ob. Cit., Págs. 64-65

### **3. LA NACIONALIDAD Y LA DOBLE NACIONALIDAD VS LA REALIDAD EN LA FRONTERA COLOMBO VENEZOLANA**

#### **3.1 EVALUACION DE LOS CONFLICTOS DE NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD**

Es importante, tener en cuenta que de lo expuesto en el anterior capítulo, se deduce claramente, que tanto la legislación colombiana como la venezolana, en materia de nacionalidad y doble nacionalidad, están inspiradas en principios idénticos, tanto en sus leyes materiales como en su reglamentación.

Las dos legislaciones observan un sistema mixto, que combina el *ius soli* con el *ius sanguinis*.

Respecto a los conflictos negativos, se puede decir que, dentro de las normas de los dos países, es extraño que un individuo tanto de Colombia o de Venezuela, puedan no ser reconocido como nacional por sus legislaciones, ya que en las diferentes hipótesis que se pueden presentar, las dos legislaciones prevén, las soluciones.

En el caso del principio del *ius soli*, un sujeto que nace en Colombia, o en Venezuela, indistintamente de la nacionalidad de sus padres, es colombiano, o

venezolano, pues el artículo 96 de la Constitución colombiana consagra el principio del ius soli, exigiendo solamente para el caso de hijo de padres extranjeros el domicilio de uno de ellos, y en la Constitución venezolana en su artículo 32, consagra el ius soli absoluto. Así en esta hipótesis solo podría presentarse el rechazo a la calidad de nacional por parte de Colombia, en el caso de que el individuo haya nacido en Colombia y ninguno de sus padres se encuentre domiciliado dentro del territorio nacional.

No generando esta situación ningún conflicto negativo, ya que, solo sería rechazada su calidad de nacional en Colombia y la legislación de Venezuela no tendría inconveniente porque su legislación prevé el principio de ius sanguinis. Situación anterior, que en Venezuela no tendría ningún inconveniente, ya que allí solo es necesario el hecho del nacimiento dentro del territorio nacional, para tener la nacionalidad.

En el caso del principio del ius sanguinis, o sea, un individuo que nace en Colombia, y es hijo de padres venezolanos, tendría derecho a la nacionalidad venezolana como lo establece la constitución venezolana en el artículo 32, por tanto este individuo tiene la posibilidad de acceder a la nacionalidad de sus padres y además, como se comentó anteriormente, si alguno de sus padres se encuentra domiciliado en Colombia a la nacionalidad colombiana, y de igual manera si nace en Venezuela y es hijo de padres colombianos, artículo 96 de la Constitución

colombiana; con la salvedad que en Venezuela no es necesario el domicilio de los padres para acceder a la nacionalidad por el principio del ius soli.

Entonces, desde el punto de vista lógico, sería extraño que se pudiese presentar un conflicto negativo o rechazo como nacional, por cualquiera de los dos países, sea, Colombia o Venezuela.

En atención a los conflictos positivos, a partir de la Constitución colombiana de 1991 y la Constitución venezolana de 1999 se elevó a derecho constitucional la doble nacionalidad. Este derecho a su vez fue desarrollado en sus respectivas leyes de nacionalidad, en el caso colombiano en la ley 43 de 1993 y el venezolano, en la ley de nacionalidad y ciudadanía de 2004.

Por tanto, el artículo 22 de la ley 43 de 1993, párrafo cuarto reza: “El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos”.

El artículo 7 de la ley de nacionalidad y ciudadanía de 2004 dice: “los venezolanos y las venezolanas que posean otra nacionalidad deberán hacer uso de la

nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos.”

Así entendido, los colombianos deben identificarse necesariamente como colombianos cuando se encuentren dentro del territorio nacional, de la misma manera lo debe hacer un venezolano cuando se encuentre en su territorio, de esto se deduce que la norma es suficientemente clara para las personas que ostentan la doble nacionalidad, son colombianos en Colombia y venezolanos en Venezuela.

De esta manera no se suscita ningún conflicto positivo, pues las personas no pueden utilizar indistintamente la nacionalidad colombiana y venezolana, y tan poco ninguno de los dos Estados puede reclamar para sí la protección de un nacional, que también es nacional en el Estado en el cual se quiere ejercer la protección; en base a los principios de EXCLUSIVIDAD y de EFECTIVIDAD de la nacionalidad y por los cuales nadie puede ser tratado como extranjero en su patria.

Se concluye entonces, que en razón a la normatividad vigente en los dos Estados, no se da un espacio en el cual se pueda llegar a presentar conflictos de nacionalidad, ya sea positivos o negativos, entre Colombia y Venezuela debido a que ambas legislaciones prevén las razones y las soluciones jurídicas para evitar o para resolver estas contingencias.

### 3.2. ANALISIS DEL CONTEXTO SOCIAL

En La frontera comprendida por el departamento de Norte de Santander, en Colombia y el Estado Táchira en Venezuela, como suele suceder entre ciudades que son frontera de dos países hermanos, podría hablarse de la existencia de una historia común y a su vez de una inseparable realidad en la cual los nacionales de uno u otro país interactúan cotidianamente.

La vida cotidiana en este territorio se desarrolla en un entorno donde los habitantes conviven diariamente en un compartir los unos con los otros, es fácil encontrar personas colombianas que viven y trabajan en poblaciones venezolanas, y venezolanos que hacen lo mismo en ciudades colombianas fronterizas.

Es muy difícil establecer una identidad que sea característica a cada población en relación con el nivel de pertenencia que estas tengan frente a su país de origen; en consecuencia a que las personas cuando viven en frontera y más una frontera comercial como lo es la colombo venezolana, dependen de la situación económica y atienden la del lado que observe mejores posibilidades.

Históricamente la situación económica de Venezuela siempre ha estado en mejores condiciones; como es el caso de la década de los ochenta, periodo en el que el bolívar, la moneda venezolana, tenía un valor de dieciséis pesos respecto a

la unidad del peso colombiano. Por lo tanto, en ese momento la intención de la población colombiana era emigrar a Venezuela, Situación que hoy en día ha variado debido al momento por el que atraviesa Venezuela.

La vida en una frontera tan activa, con un alto movimiento comercial y de gentes entre los dos Estados, genera sensaciones y conceptos que únicamente se perciben en ella. El solo hecho de manejar habitualmente dos monedas, dos geografías, acentos y modismos disímiles en el lenguaje, constituye de por sí una sensible diferencia con la mayoría de ciudades de nuestro país.

Todo esto conduce necesariamente a que se presente también una legislación especial por parte de los dos países frente a lo comercial, político, económico y en específico a la calidad de nacional.

Frente a este tema de la nacionalidad es importante detenerse, puesto que nos puede ilustrar de una manera mas específica acerca de la problemática que se presenta cuando se habita en territorio fronterizo. Aquí hallamos un fenómeno interesante; es muy fácil encontrar, por ejemplo, algunas personas que son descendientes de padres venezolanos o colombianos, o solo colombianos que tienen hijos nacidos en Venezuela o viceversa. Hasta este punto no existe inconveniente; las legislaciones de los dos países prevén este hecho y sobre la materia se ha legislado. Este hecho se conoce jurídicamente como el Derecho a la

doble nacionalidad, que en este caso se encuentra elevado a derecho constitucional en las Constituciones de ambos países.

La dificultad se presenta en el desconocimiento y mal uso de esta figura jurídica, gran parte de la población asume que se goza de esta, simplemente por presentarse el hecho originario, que consiste en ser hijo de padre o madre nacional de uno u otro país, o el hecho de nacer en el territorio nacional; desconocen preocupantemente que existe una legislación que establece unos procedimientos, que si bien no son constitutivos del derecho, si son precisos para que esta figura se adecue a la normatividad existente.

Esta ignorancia en relación al tema y sus normas, también se evidencia respecto de las autoridades, ya que sin duda alguna es posible afirmar que no ha existido por parte de ellas un interés por investigar acerca de esta problemática. (Ver Anexo 1)

La preocupación no se centra solo en el aspecto meramente normativo, sino que, preocupa también a la seguridad en las relaciones sociales y por ende, jurídicas. En este territorio se hacen toda clase de negocios jurídicos utilizando indistintamente, ya sea, una u otra nacionalidad, sin importar la inconveniencia que esto produce, pues fácilmente se podría utilizar esta figura para evadir responsabilidades de tipo social y jurídico en un país y en el otro; se manejaría a conveniencia cuando ser colombiano y cuando venezolano.

Esto último, porque sucede que no solo se abusa del derecho frente a la doble nacionalidad en territorio fronterizo, sino que también se presenta una inscripción irregular en el Registro de Nacimiento, práctica a la cual no se le puede establecer una fecha de inicio, pues existen varias generaciones que se encuentran registradas irregularmente, y que consecutivamente en el tiempo siguen registrándose de manera irregular.

Es decir, se registra a una persona como nacida en un país y se hace exactamente igual en el otro, derivando esto no en la doble nacionalidad como se cree, sino en un abrupto jurídico, que es el nacer en dos lugares al mismo tiempo, constituyéndose todo esto en un tipo penal conocido para la legislación de ambos países como falsedad o falseación en o de documento público, artículo 288 del Código Penal colombiano y artículo 108 del Código Penal venezolano. Afectando no solo a la persona en sus atributos, sino en la seguridad que debe esta observar del ordenamiento jurídico.

Sin dejar a un lado las personas que en ningún momento han tenido un nexo constitutivo de nacionalidad, pero al igual que los anteriores se han registrado como nacidos en ambos países.

Se considera que se presenta un problema tanto de conocimiento, como de claridad y de carencia de una normatividad que sea más adecuada al hecho social que regula, pues no es lo mismo legislar desde un enfoque meramente nacional,

esto es el caso del derecho penal, pues la gran dificultad que existe a la hora de regularizar esta situación, es que esta se constituye en un tipo penal conocido como falsedad en documento público, propio de las dos legislaciones. Impide por tanto, en un primer momento que las personas reconozcan fácilmente que se encuentran en esta situación, y segundo que esta pueda ser regularizada, por el temor de enfrentarse a un proceso penal.

Según informes obtenidos por el Diario LA OPINIÓN, de la ciudad de San José de Cúcuta en artículo publicado el día 30 de Junio de 2005, existen más de 200.000 personas entre colombianos y venezolanos que se encuentran registrados como nacionales en ambos países (Ver Anexo 2). Cifra que se ha podido corroborar dentro de la investigación de campo y en comparación con los datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, delegación de Norte de Santander, quienes dentro de sus datos llevan los registros de las personas que acuden a solicitar su asesoría para la regularización de estos casos ( Ver Anexo 3).

Esta situación cada día se agudiza y preocupa, por lo cual, en las entidades de ambos países encargadas del registro civil y de manejar los temas referentes a nacionalidad, este ha despertado un gran interés, tanto que; ya se han realizado algunos encuentros con la firme intención de crear una comisión binacional que permita trazar una estrategia efectiva y permita la regularización y prevención en relación con la problemática planteada. Esta iniciativa es muy interesante, puesto

que abre el tema a discusión y permite que tanto las autoridades como las personas se interesen realmente en encontrar salidas jurídicas y sociales.

Considerando que mientras, la regularización lleve consigo la vinculación de la persona a un proceso penal, todo esto será infructuoso, pues el temor que existe hacia la judicialización es generalizado tanto en Colombia como en Venezuela, porque para los nacionales de ambos países coincide el reproche social al estar vinculado a un proceso penal.

Mientras que las personas sigan estando en esta situación, debe procurarse la regularización a través de las alternativas que existen al interior de las legislaciones de ambos países, en espera de una reforma legal convenida y concertada por las autoridades; en el momento en el que se comprenda verdaderamente que todo esto no es cualquier situación atípica, sino por el contrario una problemática jurídica generalizada y por ende social, que comprende un número bastante alto de la población, en relación a los habitantes de la frontera común.

**3.2.1 Encuesta. Presentación de resultados.** Por tratarse de una investigación que involucra una conducta indebida de los habitantes de la frontera, se llevaron a cabo unas entrevistas con los actores, y funcionarios responsables del registro civil y de su regularización:

Los habitantes de la frontera, en el municipio de San José de Cúcuta, del lado colombiano y de los municipios de San Antonio y Ureña, del lado de Venezuela, funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, delegación Norte de Santander, Juzgados de Familia del circuito de Cúcuta (Ver Anexo 4 y 5), Tribunal Nacional de Protección del Niño y el Adolescente, seccional San Cristóbal, Dirección Nacional de Extranjería (DIEX), San Antonio, Tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta.

El día 15 de febrero de 2006 se realizó una entrevista a la doctora SONIA JOHANA MUÑOZ, asesora jurídica de la Registraduría en Cúcuta, quién planteó la preocupación que existe por parte de las autoridades colombianas encargadas del registro civil, al hallar que un grupo grande de personas se encuentra registrada irregularmente en los dos países. Situación que se ha presentado cíclicamente a través de varias generaciones de colombianos y venezolanos, debido a la necesidad social y económica de movilizarse en los dos países, y el afán de los habitantes por detentar una doble nacionalidad que facilite las cosas a la hora del desplazamiento entre uno y otro país. (Ver anexo 2)

El día 23 de Marzo de 2006 se realizó una entrevista a la doctora GLADYS RIVAS, Fiscal del Tribunal Nacional de Protección del Niño y el Adolescente, seccional San Cristóbal, quien expresó, que muchas personas por negligencia o imprudencia registraban a sus hijos irregularmente tanto en Colombia como en Venezuela, creyendo que así tendrían una doble nacionalidad. Manifestó que la

ley venezolana establecía la posibilidad de regularizar esta situación, pero que necesariamente existía la vinculación a un proceso penal por falseación de documento público, lo que desde el punto de vista práctico hacía infructuoso cualquier ánimo de las personas de regularizar esta situación. Estimo que en Venezuela es difícil establecer las cifras de las personas mayores de 18 años, que se encuentran registradas irregularmente, debido a que el procedimiento establecido en las normas venezolanas, solo es de la competencia de dicho tribunal cuando se trata de menores de edad. (Ver Anexo 6)

Algunas de las entrevistas han sido desarrolladas y abarcadas en su totalidad dentro de la investigación, pero, con el propósito de sostener los datos presentados, es indispensable exhibir de forma precisa los resultados de las encuestas realizadas en la zona de frontera a sus habitantes.

648 personas, habitantes de la frontera, respondieron a tres preguntas de una manera un poco temeraria, evidenciando el desconocimiento que frente a estos temas existe.

Fueron abordados con las siguientes preguntas:

- 1) ¿Conoce usted alguna norma referente a la nacionalidad?
  - a) Si
  - b) No

2) ¿Qué nacionalidad tiene usted?

a) colombiano

b) venezolano

c) ambas

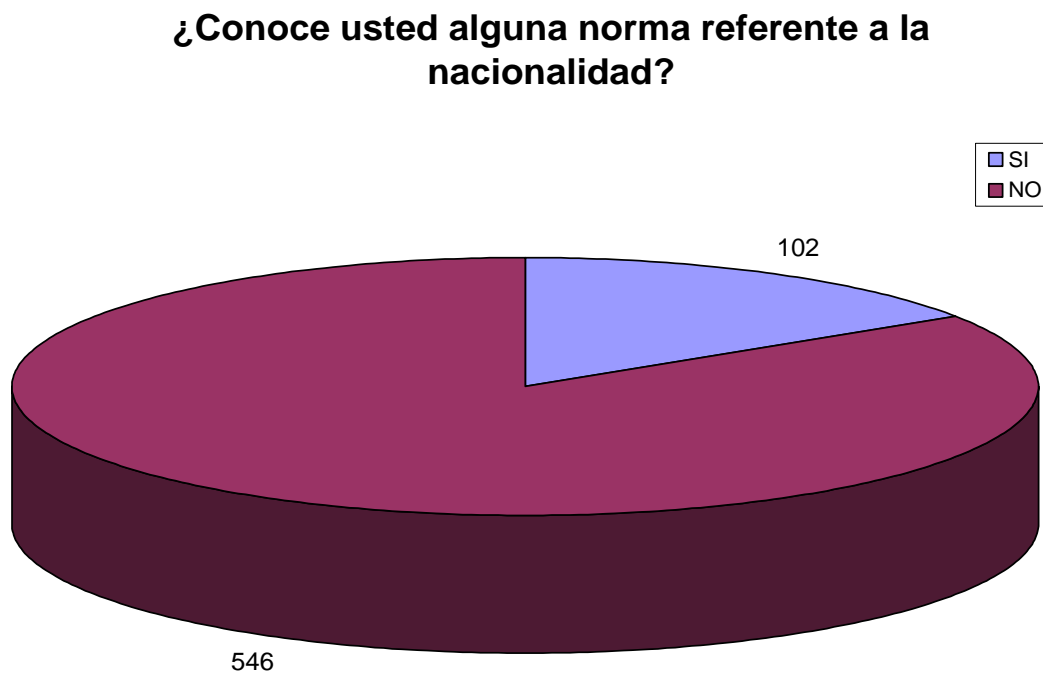
3) ¿Por qué tiene usted doble nacionalidad?

a) Nacido en Colombia con alguno de los padres venezolanos

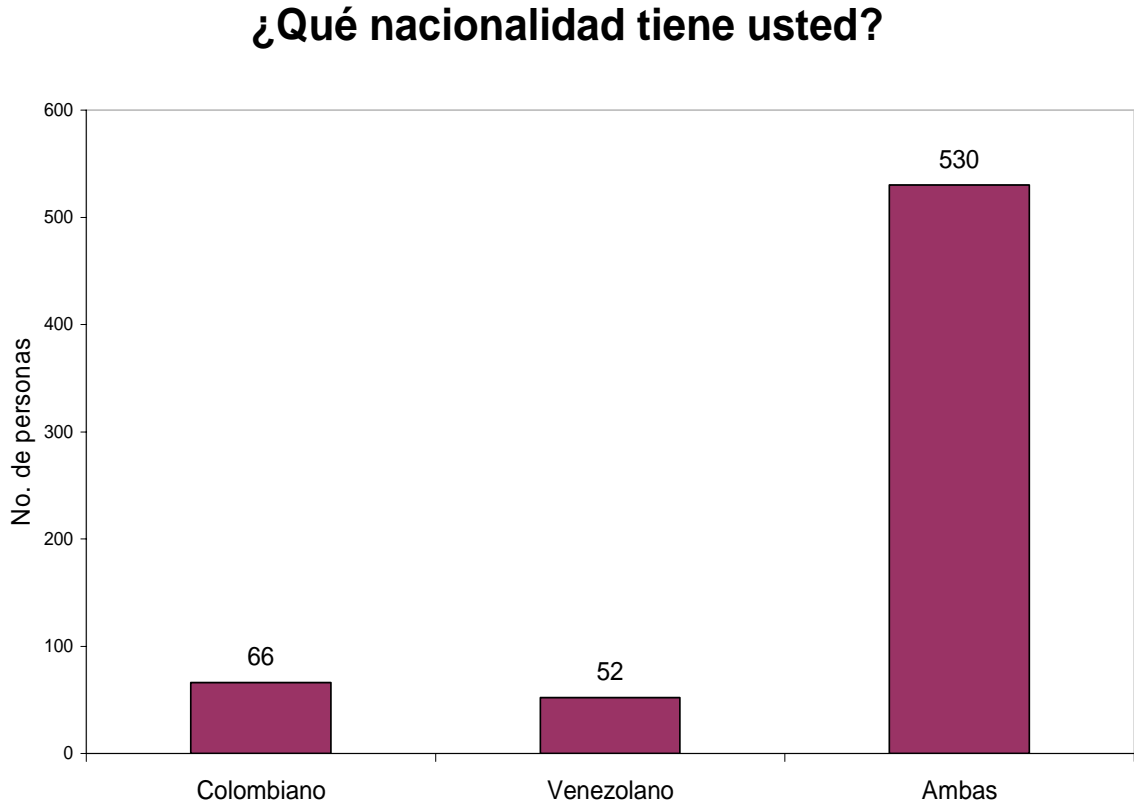
b) Nacido en Venezuela con alguno de los padres colombianos

c) No sabe / No responde

**Figura 1.** Resultados de las encuestas realizadas en la zona de frontera a los habitantes. Pregunta 1).

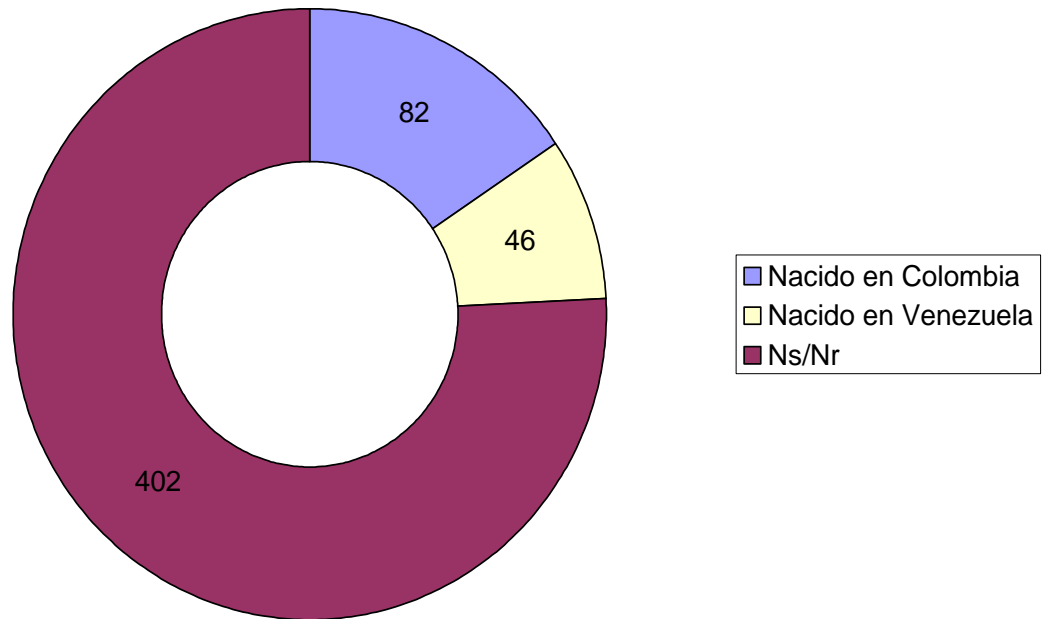


**Figura 2.** Resultados de las encuestas realizadas en la zona de frontera a los habitantes. Pregunta 2.



**Figura 3.** Resultados de las encuestas realizadas en la zona de frontera a los habitantes. Pregunta

### ¿Por qué tiene usted doble nacionalidad?



Se evidencia claramente, que un porcentaje bastante alto de las personas encuestadas detenta la doble nacionalidad, situación que en una frontera, como la colombo venezolana es habitual, debido al número de personas que se movilizan frecuentemente entre un lado y otro de la frontera. Además, de la inevitable interrelación que surge entre nacionales de ambos países, que posteriormente constituyen una familia y a su vez transmiten a su descendencia este derecho.

No existe hasta aquí ningún problema, pues bien como dice un adagio popular "si no se tiene la doble nacionalidad no se es cucuteño". Los problemas empiezan a surgir cuando se hace el análisis del número de personas que desconoce el motivo de porque detentan la doble nacionalidad; ya que en el momento de realizar esta pregunta a las personas encuestadas, se les observa cierto temor al responder y por último terminan admitiendo el desconocimiento de esta situación. Lo que evidencia que las personas, si suelen conocer el origen de su doble nacionalidad, pero sienten temor de responder que se encuentran registradas irregularmente, porque de alguna manera saben que hay algo en este que no está bien y que puede acarrear consecuencias jurídicas.

Esto último, se corrobora en las respuestas dadas en la primera pregunta planteada, donde la mayoría de las personas dicen no conocer ninguna norma que haga referencia a la nacionalidad.

De los datos obtenidos por la encuesta realizada, se concluye:

- ❖ Que existe en la frontera un gran número de personas que detentan la doble nacionalidad.
- ❖ Que la mayoría de las personas encuestadas, dice desconocer el motivo por el cual ostenta la doble nacionalidad.
- ❖ Que existe un grave desconocimiento sobre las normas de nacionalidad, tanto en Colombia como en Venezuela.

### 3.3 INSCRIPCION IRREGULAR EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA Y VENEZUELA

Consiste en registrar a una persona como nacido, simultáneamente tanto en Colombia como en Venezuela, con la intención de que esta persona detente la doble nacionalidad.

Las modalidades que se presenta son las siguientes

- ❖ Personas que teniendo el derecho reconocido constitucionalmente de detentar la doble nacionalidad por haber nacido en Colombia y tener padre o madre venezolano, o por haber nacido en Venezuela y tener padre o madre colombiano la adquirieron irregularmente.
- ❖ Personas que no tienen este derecho por no tener ningún nexo con el Estado vecino y lo hacen con la creencia que de esta manera han adquirido las dos nacionalidades.

**3.3.1 Procedimiento actual para la regularización del registro civil.** Existen numerosos e importantes efectos del estado civil por tanto, es enorme la importancia de contar con una fuente de información y con unos medios probatorios que permitan al Estado, a los terceros y al propio sujeto conocer el estado civil de las personas y probarlo sin tener que recurrir a pesquisas y pruebas

de dudoso valor. Por lo demás debe destacarse que el Registro Civil, bien organizado, puede y debe prestar grandes servicios, tanto en la esfera del Derecho Público, como del Derecho Privado.

El Registro Civil es la institución que con carácter de servicios administrativos, tiene a su cargo la inscripción de los hechos afectantes al estado de las personas, para que públicamente conste la versión oficial sobre la existencia, estado y condición civil de cada individuo.

Se define como El Registro Civil o Registro del Estado Civil que tiene como finalidad servir de fuente de información sobre el estado de las personas y suministrar medios probatorios de fácil obtención y señalada eficacia para demostrar el estado de las mismas.

Por la importancia que esta figura representa en el derecho positivo, tanto la legislación civil colombiana, como la venezolana regulan todas las normas referentes al registro civil de las personas; en Colombia, el Decreto 1260 de 1970 y en Venezuela, Título XIII, capítulo II, artículo 445 SS del Código Civil Venezolano.

Como la regularización del registro exige que uno de los dos registros se levanten o anulen, ya sea el colombiano o el venezolano, de acuerdo a que se establezca en lugar verdadero del nacimiento de la persona que se encuentra registrada

irregularmente en los dos países, la legislación colombiana contiene dos procedimientos, uno por vía administrativa, mediante resolución, contenido en el Decreto 1260 de 1970, del cual se encarga la Oficina Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil y procede cuando la persona fue inscrita simultáneamente en prefectura o registro civil de Venezuela, notaria o Registraduría municipal, Consulado de Colombia en Venezuela. Y por vía judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, denominado cancelación y/o anulación de Registro Civil de Nacimiento, proceso que se sigue ante un juez de familia, artículo 5, párrafo 1, numeral 18 del Decreto 2272 de 1989 y artículo 649 y ss de Código de Procedimiento Civil. Y procede cuando la persona fue inscrita simultáneamente en prefectura o registro civil de Venezuela y notaria o registro municipal en Colombia.

En el caso de la legislación venezolana, prevé solo el procedimiento por vía judicial, cuando la persona es mayor de 18 años, el procedimiento se sigue en la jurisdicción civil a través de un proceso ordinario, denominado nulidad de Asiento Registral, artículo 1920 ss del Código civil y el artículo 340 ss del Código de Procedimiento Civil. Si la persona es menor de 18 años, se sigue el procedimiento Contencioso en Asuntos de Familia y Patrimoniales, contenido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de 2000, tramite que es más breve.

Es de considerar que tanto la legislación colombiana y la venezolana le imponen a los funcionarios públicos el deber de comunicar a las autoridades

correspondientes la comisión de cualquier conducta delictuosa, por lo tanto no es extraño que los funcionarios involucrados en cualquier trámite que permite la regularización del registro, den noticia de la comisión del delito de falsedad o falseacion de documento público.

### 3.3.1.1 Colombia

Procedimiento por la vía administrativa: La persona debe acudir ante el funcionario de la Registraduría encargado del departamento jurídico y manifestarle su intención de regularizar su situación. En este caso el procedimiento procede cuando la persona fue inscrita simultáneamente en prefectura o registro civil de Venezuela, notaría o Registraduría municipal, Consulado de Colombia en Venezuela. En esta situación la persona se encuentra registrada ante dos autoridades autorizadas por la Ley colombiana, por lo tanto lo que se busca es anular el registro realizado en notaria o Registraduría municipal, ya que este es en el cual se realizó la inscripción irregular, donde consta que la persona nació en Colombia, cuando esta situación no es verdadera. Se mantiene por tanto el registro realizado en el consulado colombiano respectivo en Venezuela, puesto que en este efectivamente si aparece la persona nacida en el lugar correcto del territorio venezolano y se encuentran sentados los datos ajustados a la ley.

Requisitos exigidos por la oficina jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil:

a) Deben existir obligatoriamente los registros de la Registraduría o notaria y del consulado.

b) Deben obligatoriamente anexar la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.

c) Estos deben coincidir en nombre del inscrito, fecha de nacimiento y nombre de los padres.

d) Protocolizar estos documentos mediante una escritura pública, donde se fija la identidad de las personas.

e) Este despacho, diligencia el formato respectivo anexando los documentos y envía a la oficina jurídica de la dirección nacional de registro civil.

f) Cuando se obtiene la resolución si se trata de persona menor de edad, se solicita se invalide en el sistema el registro anulado y se procede a expedirle la tarjeta de identidad con el registro válido, con el lugar de nacimiento correcto. Si se trata de persona mayor de edad se realiza la rectificación de la cédula por el lugar de nacimiento, respetando el mismo número de cédula.

Procedimiento por vía judicial: la persona por intermedio de abogado titulado debe interponer proceso de cancelación y/o anulación de registro civil de nacimiento

que se sigue a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, ante un juez de familia, artículo 5, párrafo 1, numeral 18 del Decreto 2272 de 1989 y artículo 649 y ss de Código de Procedimiento Civil. Y procede cuando la persona fue inscrita simultáneamente en prefectura o registro civil de Venezuela y notaría o registro municipal en Colombia. Mediante este proceso se busca que el registro colombiano sea levantado ya que la persona no nació en Colombia, por tanto no debió ser registrado en notaría ni en registro municipal, sino en el consulado respectivo, al lugar de nacimiento en Venezuela.

Documentos para iniciar procedimiento de regularización doble inscripción irregular por vía judicial, proceso de cancelación y/o anulación de Registro Civil de nacimiento:

- a) copia del registro principal venezolano (registro principal san Cristóbal av. edificio etnia # 4-117 La Concordia – si el registro pertenece a ese Estado si no al registro principal del Estado correspondiente, en este debe aparecer como nacido intrahospitalario.
- b) apostille del registro venezolano en Caracas (ministerio del interior y ministerio de relaciones exteriores).
- c) copia del serial de la Registraduría o notaría colombiana autenticado

- d) sentencia donde ordena la anulación o cancelación , se protocoliza ante la notaría o Registraduría y se envía a Bogota para invalidarlo en el sistema
- e) proceder a registrarlo ante el consulado de Colombia en el municipio o Estado de Venezuela donde la persona nació, si alguno de los padres tiene nacionalidad colombiana (partida venezolana debidamente apostillada)
- f) proceder a post-grabar el nuevo registro del consulado
- g) proceder a realizar la expedición de la nueva tarjeta de identidad si es menor de edad, con el lugar de nacimiento correcto o si se es mayor de edad proceder con ese nuevo registro a realizar la rectificación de la cédula por el lugar de nacimiento, respetando el mismo número.

En cuanto al proceso penal en el cual se pueden ver vinculados los padres de la persona que fue registrada irregularmente, denominado Obtención de documento público falso, contenido en el artículo 288 del Código Penal que reza:

“el que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

Ante esta situación existe una posible alternativa jurídica que no evita la vinculación al proceso penal, pero que puede ser una manera de ampararse dentro del mismo, y tiene que ver con la figura jurídica de la prescripción de la acción penal. Contendida en el artículo 83 C.P, que expresa:

“la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)...”

Del delito en mención se puede decir que tiene una pena de prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, como lo establece el Art. 14 de la ley 890 de 2004, entonces, la prescripción de la acción penal será de nueve años según lo contenido en el artículo 83 de C.P., por tanto bastaría solo el transcurso de este tiempo desde el momento en el cual se realizó el registro para que necesariamente y alegando la prescripción de la acción penal, el resultado sea la absolución.

### **3.3.1.2 Venezuela**

Procedimiento por vía judicial: la persona cuando es mayor de 18 años, por intermedio de abogado titulado debe interponer proceso de nulidad de Asiento Registral, artículo 1920 SS del Código civil, el proceso se sigue en la jurisdicción civil a través de un proceso ordinario, artículo 340 SS del Código de Procedimiento Civil. Se busca anular el registro realizado fraudulentamente en

Venezuela, en prefectura o en el registro civil, donde consta el supuesto lugar de nacimiento.

Si la persona es menor de 18 años, se sigue el procedimiento Contencioso en Asuntos de Familia y Patrimoniales, contenido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de 2000, trámite que se ejecuta ante los Tribunales de Protección del Niño y el Adolescente que es más breve y está conducido por un defensor público quien representa al menor. A través de esta jurisdicción especial se busca proteger al menor de la negligencia o imprudencia de los padres, quienes al registrar irregularmente a sus hijos, pueden causar un perjuicio en la vida de los menores.

En cuanto al proceso penal en el cual se pueden ver vinculados los padres de la persona que fue registrada irregularmente, denominado falseacion de documento público, contenido en el artículo 321 del Código Penal que reza:

“El que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, su identidad o estado o la identidad o estado de un tercero, de modo que pueda resultar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de tres a nueve meses.

En igual pena incurre el que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, otros hechos cuya autenticidad compruebe el acto mientras

no sea destruida su fuerza probatoria, mediante tacha o impugnación de falsedad, siempre que de ello pueda resultar un perjuicio al público o a los particulares.

**Si se trata de un acto del estado civil o de la autoridad Judicial, la pena será de seis a dieciocho meses de prisión.**

El que en títulos o efectos de comercio ateste falsamente su propia identidad o la de un tercero, será castigado con prisión de tres a seis meses.”

Ante esta situación existe una posible alternativa jurídica que no evita la vinculación al proceso penal, pero que puede ser una manera de ampararse dentro del mismo, y tiene que ver con la figura jurídica de la prescripción de la acción penal contenida en el artículo 108 C.P.V, que expresa:

Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

- 1.- Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.
- 2.- Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años, sin exceder de diez
- 3.- Por siete años si el delito mereciere pena de presidio de siete años o menos.

4.- Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.

**5.- Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión, de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.**

6.- Por un año, si el hecho punible solo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión de ejercicio de profesión, industria o arte.

7.- Por tres meses, si el hecho punible solo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de menos de un mes.

Del delito en mención se puede decir que tiene una pena de prisión de seis a dieciocho meses, como lo establece el artículo 321 del C.P.V, entonces, la prescripción de la acción penal será de tres años según lo contenido en el artículo 108 de C.P.V, por tanto bastaría solo el transcurso de este tiempo desde el momento en el cual se realizó el registro para que necesariamente y alegando la prescripción de la acción penal, el resultado sea la absolución.

El Registro de Estado Civil en Venezuela no está perfectamente organizado como un solo registro, sino que la función registral le es otorgada a diferentes órganos administrativos, siendo la primera autoridad de la parroquia su funcionamiento

natural; pero al mismo tiempo, las oficinas a su cargo deben cumplir otras funciones de naturaleza muy diferente (así se tienen las Intendencias encargadas de vigilar el Orden Público); ello crea un cierto "desorden" al momento de unificar en una sola persona una función tan esencial para la vida de los ciudadanos de un país.

## CONCLUSIONES

La frontera Colombo Venezolana siempre se ha caracterizado por una activa relación comercial. Este comercio binacional históricamente generó un dinámico intercambio cultural el cual dificulta que los habitantes de esta zona tengan un definido sentido de pertenencia a su país de origen. Todo esto conduce necesariamente a que se presente también una legislación especial por parte de los dos países frente a lo comercial, político, económico y en específico a la calidad de nacional.

Es muy fácil encontrar, por ejemplo, algunas personas que son descendientes de padres venezolanos o colombianos, o solo colombianos que tienen hijos nacidos en Venezuela o viceversa. Hasta este punto no existe inconveniente; las legislaciones contemporáneas prevén este hecho y sobre la materia se ha legislado. Este hecho se conoce jurídicamente como el Derecho a la Doble Nacionalidad, que en este caso se encuentra elevado a derecho constitucional en las constituciones de ambos países.

El concepto de nacionalidad, como todas las entidades jurídicas ha evolucionado de acuerdo al momento histórico y social por el cual a su vez la humanidad ha transitado; es la relación incluyente y necesaria, entre la entidad jurídico política o

Estado y el individuo que hace parte de la población que es elemento constitutivo de ese Estado.

Todo individuo debe tener una nacionalidad; quiere esto decir que si el Estado necesita del concurso de los individuos para el desarrollo de sus actividades, el individuo a su vez, no puede prescindir de la ayuda de los demás, o sea, del Estado, para conseguir sus fines.

La nacionalidad puede adquirirse originariamente o en forma derivativa. Son modos originarios, los que dan la nacionalidad por el hecho mismo del nacimiento. Son modos derivados, los que requieren un hecho posterior al nacimiento y que constituyen un cambio de nacionalidad

La doble nacionalidad es un conflicto que surge en el momento en el que dos o más legislaciones de distintos Estados, con puntos de vista diferentes, consideran simultáneamente, al mismo individuo como nacional. La Doble Nacionalidad como Anomalía del mismo modo que las diferencias entre las legislaciones nacionales ocasiona casos de apatridia, dan lugar también a supuestos de doble y múltiple Nacionalidad.

La generalidad y escasez de las normas de fuente internacional sobre el tema hace que los Estados sean los encargados de fijar unilateralmente y con un amplio margen de discrecionalidad los criterios de atribución y pérdida de la propia

nacionalidad. Tal situación trae consigo la existencia, en la práctica, de frecuentes conflictos positivos y negativos en la materia, que, por el especial significado de la institución que nos ocupa, repercuten tanto en el derecho internacional público como en el derecho internacional privado

El conflicto positivo de nacionalidad está constituido por la anormal situación en que se encuentra la persona que posee dos nacionalidades (bipatridia) o varias nacionalidades (polipatridia). El conflicto negativo es la anómala situación de quién no tiene nacionalidad (apatridia), bien porque no la ha tenido nunca o porque ha perdido su nacionalidad de origen sin haber adquirido ninguna otra.

Los tribunales internacionales en caso de conflicto hacen prevalecer la denominada “nacionalidad efectiva” o sea la que corresponde al lugar donde la persona se encuentre domiciliada o tenga su residencia.

Los diferentes motivos que llevaron a reformar la Constitución Política en 1991, sirvieron para que Colombia, hiciera una puesta al día, en lo referente al régimen de la nacionalidad, por tanto, se avanzó en aquellos aspectos relativos a la tendencia moderna de reconocer la Doble nacionalidad, aprovechando la evolución que este concepto ha tenido dentro de sus anteriores cartas políticas. La nueva Constitución permite la doble nacionalidad ya que dice que: “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Para Venezuela, la regulación de la nacionalidad, de la ciudadanía y los derechos de los extranjeros se encuentra en el título III “De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes”, Capítulo II, Artículos 32 a 38. El artículo 32 mantiene los criterios atributivos de la nacionalidad originaria propios de la tendencia constitucional venezolana, marcada por presencia del ius soli absoluto y del ius sanguinis.

Se deduce la permanencia del elemento del ius soli absoluto, en el sentido de que basta con nacer en el territorio nacional, así sea por accidente y sin que se establezca jamás algún vínculo con la nación, para ser venezolano por nacimiento. Por otra parte también permanece el carácter absoluto del ius sanguinis en cuanto a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, que son venezolanos por nacimiento, así no establezcan jamás vínculo alguno con la nación.

Puede entonces deducirse, que tanto la legislación colombiana como la venezolana, en materia de nacionalidad y doble nacionalidad, están inspiradas en principios idénticos, tanto en sus leyes materiales como en su reglamentación. Las dos legislaciones observan un sistema mixto, que combina el ius soli con el ius sanguinis.

Respecto a los conflictos negativos, se puede decir que, dentro de las normas de los dos Estados, es extraño que un individuo tanto de Colombia o de Venezuela,

puedan no ser reconocidos como nacionales por sus legislaciones, ya que en las diferentes hipótesis que se pueden presentar, las dos legislaciones prevén, las soluciones.

En atención a los conflictos positivos, a partir de la constitución colombiana de 1991 y la constitución venezolana de 1999 se elevó a derecho constitucional la doble nacionalidad. Este derecho a su vez fue desarrollado en sus respectivas leyes de nacionalidad, en el caso colombiano en la ley 43 de 1993 y el venezolano, en la ley de nacionalidad y ciudadanía de 2004.

Se concluye entonces, que en razón a la normatividad vigente en los dos Estados, no se da un espacio en el cual se pueda llegar a presentar conflictos de nacionalidad, ya sea positivos o negativos, entre Colombia y Venezuela debido a que ambas legislaciones prevén las razones y las soluciones jurídicas para evitar o para resolver estas contingencias, no obstante fue necesario mencionar y ahondar en el tema del doble registro.

Es muy fácil encontrar en la frontera colombo-venezolana, por ejemplo; algunas personas que son descendientes de padres venezolanos o colombianos, o solo colombianos que tienen hijos nacidos en Venezuela o viceversa. Hasta este punto no existe inconveniente; las legislaciones de los dos países prevén este hecho y sobre la materia se ha legislado; la dificultad se presenta en el desconocimiento y mal uso de esta figura jurídica, las personas desconocen preocupantemente que

existe una legislación que establece unos procedimientos, que si bien no son constitutivos del derecho, si son precisos para que esta figura se adecue a la normatividad existente.

No sólo se abusa del derecho frente a la doble nacionalidad en territorio fronterizo, sino que también se presenta una Inscripción irregular en el Registro de Nacimiento, práctica a la cual no se le puede establecer una fecha de inicio, pues existen varias generaciones que se encuentran registradas irregularmente, y que consecutivamente en el tiempo siguen registrándose de manera irregular; es decir, se registra a una persona como nacida en un país y se hace exactamente igual en el otro, derivando esto no en la doble nacionalidad como se cree, sino en un abrupto jurídico, que es el nacer en dos lugares al mismo tiempo, constituyéndose todo esto en un tipo penal conocido para la legislación de ambos países como falsedad o falsiación en o de documento público, artículo 288 del Código Penal colombiano y artículo 108 del Código Penal venezolano. Afectando no solo a la persona en sus atributos, sino en la seguridad que debe esta observar del ordenamiento jurídico.

Es de considerar que mientras la regularización lleve consigo la vinculación de la persona a un proceso penal, todo esto será infructuoso, pues el temor que existe hacia la judicialización es generalizado tanto en Colombia como en Venezuela, porque para los nacionales de ambos países coincide el reproche social al estar vinculado a un proceso penal.

En el trabajo de campo se observó que este no es un hecho aislado, sino que muchos habitantes de la zona de frontera detentan la doble nacionalidad, el problema surge cuando se hace el análisis del número de personas que desconoce el motivo de porque detentan la doble nacionalidad; ya que en el momento de realizar esta pregunta a las personas encuestadas, se les observa cierto temor al responder y por último terminan admitiendo el desconocimiento de esta situación y de su regularización, y su doble registro como nacidos en ambos países.

## RECOMENDACIONES

Es fundamental que ante la problemática que se presenta en la frontera colombo venezolana con el doble registro irregular, se trabaje conjuntamente, entre las autoridades involucradas, la academia y la población.

Las autoridades de los dos Estados deben evaluar de manera conjunta, las implicaciones que esto conlleva, ya que, le resta seriedad a la labor que ellos desempeñan y pone de manifiesto, que si esta conducta anómala se ha dado, es raíz de una cuestionable gestión.

Se debe comenzar por comprender y aceptar por parte de las autoridades responsables, que el doble registro irregular es una conducta habitual y generalizada en la frontera, que a su vez es perjudicial para la seguridad jurídica de los dos Estados, y es una situación que afecta a los dos por igual y trae graves repercusiones en lo referente a la credibilidad en el sistema jurídico y del registro civil, tanto colombiano, como venezolano.

Es importante reconocer que no se le ha prestado ningún interés y que por el contrario, se evita hablar del tema por lo espinoso y complejo.

Debe realizarse un diagnóstico juicioso que logre establecer seriamente el número de personas que se encuentran registradas irregularmente, para posteriormente, proceder a evaluar las alternativas y soluciones contenidas en la normatividad. Si después de todo lo anterior, se encuentra que estas no son suficientes o adecuadas, debido a la necesaria vinculación a un proceso penal, procurar el trazado de una estrategia jurídica a iniciativa gubernamental, de la cual se den las reformas normativas necesarias o se plantee un procedimiento especial, que permita la regularización sin los traumatismos que existen.

La utilización de los mecanismos de publicidad e información que se encuentran al alcance de los funcionarios son de vital importancia, puesto, que la iniciativa de la regularización deben partir de las autoridades y ponerse en conocimiento de la comunidad, debe dársele a los habitantes la posibilidad del acercamiento y de la asesoría.

Que exista voluntad política es primordial porque es desde ese preciso momento cuando las soluciones a determinada problemática comienzan a surgir, por tanto, es de vital importancia que esta se despierte dentro de los funcionarios y autoridades que se encargan del registro en los dos países.

Corresponde a la academia a través de las escuelas de derecho de la región, abrir los espacios investigativos y de formación acerca de los temas que interesan

realmente a las personas que habitan en esta zona y las figuras jurídicas que son propias y particulares en las relaciones que se dan entre las personas y el Estado.

Debe motivarse a los estudiantes a que se investigue sobre estos temas facilitándole las herramientas académicas, creando programas que profundicen y pongan en conocimiento temas de Derecho Internacional que interesen a la región fronteriza, y estimulen cualquier iniciativa que propenda por el desarrollo de alternativas de solución a las problemáticas sociales y jurídicas.

La población que habita en esta región debe ser advertida de la anormalidad jurídica, que puede acarrear muchas conductas, que por usuales o generalizadas en último perjudican directamente el transcurso normal de sus vidas y pueden llegar a afectarla irremediablemente.

Es oportuno que la población se preocupe y se interese por conocer de estos temas, que conozcan los procedimientos y las alternativas que existen dentro de las normas, que pierdan el temor de acercarse a las entidades, que como la Registraduría ofrecen asesoría y acompañamiento en el proceso de regularización.

No es de otra manera, sino con el trabajo conjunto y concertado de las entidades, la academia y la población que se pueden encontrar las posibilidades y las salidas

jurídicas y sociales, a una conducta que es generacional y que parece no tener remedio sino se le pone atención de inmediato.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BREWER-CARÍAS, Allan R. El régimen jurídico administrativo de la nacionalidad y ciudadanía venezolana. UCV. Facultad de derecho, Caracas 1965

BREWER-CARÍAS, Allan. La Constitución de 1999. Editorial Arte. Caracas 2000.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
1999

DECRETO 1260 de 1970. Estatuto del registro del estado civil de las personas.

DECRETO 2272 de 1989. Por el cual se organiza la jurisdicción de familia.

DE ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado.  
3º Edición.

DIARIO LA OPINIÓN, de la ciudad de San José de Cúcuta. 30 de Junio de 2005

DIRECCIÓN NACIONAL DE EXTRANJERÍA (DIEX), San Antonio.

<http://comunidad.vlex.com>

HERRERO RUBIO, Alejandro. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Ed.  
Valladolid 1974.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DE 2004 (Venezuela)

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE 2000 (Venezuela)

LEY 43 DE 1993. Por la cual se establecen las normas relativas a la nacionalidad.

MANTILLA REY, Ramón. El Estatuto de la Nacionalidad en Colombia. Editorial Universidad Nacional de Colombia. 1º ed. Bogotá 1995.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II. 2º edición. Madrid 1957.

MONROY CABRA Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. 6º Edición. Temis. Bogotá.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo. La doble nacionalidad. En revista de la facultad de Derecho. Nº 23. U.C.V. Caracas 1962.

PEREZ VERA, Elisa. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Editorial TECNOS. Madrid 1980, Pág. 67.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, delegación de Norte de Santander

ROUVIER, Juan María. Conflictos positivos y negativos de nacionalidad. Prueba de la nacionalidad. Revista Ciencia y Cultura. Universidad del Zulia. Maracaibo 1957.

TRIBUNAL NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE, seccional San Cristóbal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA. Sala civil familia

## ANEXO 1



**República de Colombia**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores**

CAC/21800

Bogotá, D.C., 4 de Mayo de 2006

Señor  
CRISTIAN ALEJANDRO BENITEZ NIETO  
Estudiante  
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
Calle 40 No.27-56 Apto 603 Edificio Coopmagisterio IV  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Señor Benítez:

En atención a su solicitud de información relacionada con una problemática que se presenta en la zona de frontera cuando se registran los niños nacidos en esta región en uno u otro Estado como nacidos en los dos países y cuyo tema hará parte de la tesis de grado que usted adelanta actualmente, me permito manifestarle que esta oficina no ha realizado investigación alguna o trabajo teórico o de campo que se relacione con este tema.

Es pertinente señalar, que nuestra constitución acepta la doble nacionalidad, por lo que el hecho de que una persona se haga nacional de otro estado, no hace que se pierda la nacionalidad colombiana, a la cual se puede renunciar o adquirir de acuerdo con lo establecido en la ley.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

MARTHA PATRICIA MEDINA GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Asistencia a Connacionales y  
Promoción de Comunidades Colombianas en el Exterior

LFC

*Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior*  
*Grupo de Asistencia a Connacionales y Promoción de Comunidades Colombianas en el Exterior*  
Carrera 6 No. 9-46, Oficina LM 303  
Teléfono: 5620266 Sitio Web: [www.minrelext.gov.co](http://www.minrelext.gov.co)

2A CÚCUTA, JUEVES 30 DE JUNIO DE 2005

la opinión  
POLÍTICA

## Más de 200.000 tienen doble registro

Colombia y Venezuela crearían comité especial para detectar y sanear los casos de "doble nacimiento".

Más de 200.000 personas que viven en la frontera están registradas en Colombia y Venezuela, lo que se constituye en una situación irregular que podría tener efectos sancionatorios.

Así quedó establecido durante la instalación de una mesa preparatoria que busca la creación de un "comité binacional para la optimización del registro civil departamento Norte de Santander y estado Táchira".

Durante el acto cumplido, ayer, en el auditorio Moisés Sanjuán López, de Comfanorte, llevaron la voz a expertos de los dos países.

Ellos advirtieron que el doble documento de nacimiento amenaza la confiabilidad del registro público en Colombia y Venezuela.

Nelson Uriel Flórez, delegado departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil dijo que la idea surge del contacto con la naciente Registraduría de Venezuela, básicamente de Ureña y San Antonio del Táchira.

Este intercambio permitió identificar un problema que es conocido en la frontera como el doble registro.

"Se trata de un registro irregular de personas que aparecen inscritas, tanto en Cúcuta como en San Antonio, por citar un ejemplo", según Nelson Flórez.

Dijo que sólo el notario segundo de Cúcuta, Ismael Quintero Pineda maneja aproximadamente un promedio de 200 casos de doble registro irregular, lo que da una magnitud del asunto.

Explicó que se pretende instalar un comité binacional que estudie la problemática y detecte el segmento de ciudadanos que se encuentran en esa situación.

Lo anterior tiene dos propósitos:

-Desde el punto de vista correctivo buscar la manera de solucionar esos inconvenientes.

-Una acción preventiva actuando conjuntamente con diferentes organismos de los dos países para advertirlos a los padres de familia que no caigan en el error de registrar irregularmente a sus hijos.

También propender por una legislación menos rigurosa y más flexible en el caso colombiano, para posibilitar el tipo de corrección que se deba hacer en esos eventos, explicó.

### Falsedad ideológica

Lo que pasa aquí es que aparecen menores y adultos con documentos obtenidos tanto en Ven-



Expertos de Colombia y Venezuela estudiaron el tema del doble registro civil, durante una reunión que se cumplió en el auditorio de Comfanorte.

zuela como en Colombia, en los que indican que nacieron en el lugar donde se los expidieron.

El funcionario dijo que eso plantea una falsedad de carácter ideológico, para el caso de la tipología colombiana.

Pero no se trata de ver a la persona en esa situación como un delincuente, sino entender que en razón de las dificultades jurídicas el registro de los menores no se hace como corresponde.

### Cuestión de costumbre

Sonia Johana Muñoz Ramírez, asesora jurídica de la Registraduría municipal dijo que se busca asumir la situación de las personas que por costumbre se inscribieron irregularmente en Colombia y en Venezuela, teniendo el derecho de adquirir la doble nacionalidad.

Por ejemplo, hijos de padres venezolanos que nacieron en Colombia y que por eso adquieren la nacionalidad del país vecino, pero que no lo sabían, y el caso de nacidos en Venezuela de padres colombianos que por vínculo sanguíneo tenían derecho a la nacionalidad colombiana pero que se inscribieron irregularmente en una notaría o la Registraduría.

La asesora dijo que la mesa que se instaló es preparatoria y lo que allí se estudie debe ser elevado a

la Registraduría del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y a las cancillerías de Colombia y Venezuela.

Dijo que es difícil conocer una cifra exacta de personas en esta situación, pero que entre el 40 por ciento y el 60 por ciento de quienes habitan en Norte de Santander podría haber incurrido en esta falta.

Se trata de atacar el problema desde la génesis del registro civil, donde una persona sólo puede estar registrada en un solo lugar porque no se puede nacer dos veces, puntualizó Muñoz Ramírez.

### Área sensible

El Alcalde del municipio Bolívar, Vicente Cañas Alviarez, calificó como positiva esta iniciativa que propende por la creación del comité binacional para el registro civil.

El gobernador de San Antonio reconoció el trabajo de las autoridades de ambos países comprometidas en este esfuerzo.

Es una tarea conjunta para optimar estos aspectos de identidad, en un área tan sensible como es la frontera entre el Táchira y Norte de Santander, dijo el Alcalde de San Antonio.

"La Alcaldía de Bolívar está interesada en que en la mesa de trabajo se fortalezcan caminos para una solución definitiva a esta situación que lleva ya muchos años", puntualizó.

## ANEXO 3



### REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

San José de Cúcuta, jueves 16 de Marzo de 2006

Señor  
CRISTIAN BENITEZ NIETO  
Estudiante

Atendiendo a su solicitud hecha el 13 de marzo del año en curso, y con el ánimo de colaborar en la presentación de datos, para el estudio que con fines académicos usted menciona, me permito dar la siguiente información:

Desde el mes de julio de 2005 se lleva un registro diario y detallado de las personas que acuden a esta oficina para solicitar información y asesoría acerca de la doble inscripción irregular en los registros de nacimiento en Colombia y en Venezuela de este se deduce que:

Alrededor de 5 personas al día acuden a esta oficina, para un total de 2340 personas en lo transcurrido en este periodo de tiempo. Es de resaltar que esta cifra no está proyectada respecto del núcleo familiar, por tanto; esta cifra es solo un estimativo parcial, y evidencia que un gran número de personas se encuentran inmersas en esta situación.

Se conoce por parte de esta oficina que esta conducta es habitual y generalizada entre los habitantes de la frontera colombo-venezolana.

Adjunto los formatos informativos elaborados por esta oficina para el procedimiento de regularización de la doble inscripción en el Registro Civil.

Esperando que esta información sea de mucha ayuda para usted.

SONIA JOHANA MUÑOZ  
Asesora jurídica Registraduría municipal

**Delegación de Norte de Santander – Grupo Registro Civil**

Av. 5 N° 9-58 – Cúcuta - Telefax: 5716616  
sjmunoz@registraduria.gov.co

1

**PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA LA REGULARIZACION DE LA DOBLE INSCRIPCION IRREGULAR EN EL REGISTRO CIVIL EN COLOMBIA Y VENEZUELA**

PERSONAS QUE FUERON INSCRITAS SIMULTANEAMENTE EN:

- PREFECTURA O REGISTRO CIVIL DE VENEZUELA
- NOTARIA O REGISTRADURIA MUNICIPAL
- CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA

VIA ADMINISTRATIVA:

DEBEN EXISTIR OBLIGATORIAMENTE LOS REGISTROS DE LA REGISTRADURIA O NOTARIA Y DEL CONSULADO.

DEBEN OBLIGATORIAMENTE ANEXAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO VENEZOLANA DEVIDAMENTE APOSTILLADA.

ESTOS DEBEN COINCIDIR EN NOMBRE DEL INSCRITO, FECHA DE NACIMIENTO Y NOMBRE DE LOS PADRES.

PROTOCOLIZAR ESTOS DOCUMENTOS MEDIANTE UNA ESCRITURA PUBLICA, DONDE SE FIJA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.

ESTE DESPACHO, SE DILIGENCIA EL FORMATO RESPECTIVO ANEXANDO LOS DOCUMENTOS Y ENVIA A LA OFICINA JURIDICA DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.

CUANDO SE OBTIENE LA RESOLUCION SI SE TRATA DE PERSONA MENOR DE EDAD, SE SOLICITA SE INVALIDE EN EL SISTEMA EL REGISTRO ANULADO Y SE PROCEDE A EXPEDIRLE LA TARJETA DE IDENTIDAD CON EL REGISTRO VALIDO, CON EL LUGAR DE NACIMIENTO CORRECTO.

CUANDO SE OBTIENE LA RESOLUCIÓN SI SE TRATA DE PERSONA MAYOR DE EDAD SE SOLICITA SI LA PERSONA TRAMITA LA CEDULA DE CIUDADANIA CON EL REGISTRO QUE SE ANULO SE PEDIRA AL CONSULADO QUE LE ASIGNE COMO NUIP EL NUMERO ACTUAL DE CEDULA QUE TIENE, POSTERIORMENTE CON ESTE REGISTRO SE PROCEDE A REALIZAR LA RECTIFICACION DEL LUGAR DE NACIMIENTO EN LA CEDULA, OBTENIENDOSE COMO PERSONAS COLOMBIANAS NACIDA EN EL EXTERIOR

DOCUMENTOS PARA INICIAR PROCEDIMIENTO REGULARIZACION DOBLE INSCRIPCION IRREGULAR  
VIA JUDICIAL

1. COPIA DEL REGISTRO PRINCIPAL VENEZOLANO (Registro Principal San Cristóbal Av. EDIF ETNIA # 4-117 LA CONCORDIA – SI EL REGISTRO PERTENECE A ESE ESTADO) SI NO AL REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE, EN ESTE DEBE APARECER COMO NACIDO INTRAHOSPITALARIO.
2. APOSTILLE DEL REGISTRO VENEZOLANO EN CARACAS (Ministerio del Interior y Minis
3. terio de Relaciones Exteriores).
4. COPIA DEL SERIAL DE LA REGISTRADURIA O NOTARIA COLOMBIANA AUTENTICADO
5. INSTAURAR PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA, PARA CANCELACION Y/O ANULACION , ANTE JUZGADO DE FAMILIA .(ABOGADO)
6. SENTENCIA DONDE ORDENA LA ANULACION O CANCELACION , SE PROTOCOLIZA ANTE LA NOTARIA O REGISTRADURIA Y SE ENVIA A BOGOTA PARA INVALIDARLO EN EL SISTEMA
7. PROCEDER A REGISTRARLO ANTE EL CONSULADO DE COLOMBIA EN EL MUNICIPIO O ESTADO DE VENEZUELA DONDE LA PERSONA NACIO, SI ALGUNO DE LOS PADRES TIENE NACIONALIDAD COLOMBIANA (Partida Venezolana Debidamente apostillada)
8. Proceder a post-grabar el nuevo registro del Consulado
9. PROCEDER A REALIZAR LA EXPEDICION DE LA NUEVA TARJETA CON EL LUGAR DE NACIMIENTO CORRECTO O PROCEDER CON ESE NUEVO REGISTRO A REALIZAR LA RECTIFICACION DE LA CEDULA POR EL LUGAR DE NACIMIENTO , RESPETANDO EL MISMO NUMERO DE CEDULA .

## ANEXO 4

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

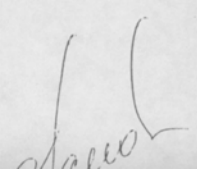
San José de Cúcuta, Quince de Marzo de Dos mil Cinco.

La señora MARTHA LUCIA BURGOS CASAS por intermedio de Apoderado judicial solicita, que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su menor hijo JEFERSON ANTONIO PEREZ BURGOS registrado en la Registraduría de los Patios ( Norte de Santander).

Como causa petendi se expuso: Que el día 28 de agosto del 2001, se registró en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la partida número 968, el nacimiento de YEFERSON ANTONIO, ocurrido el día 05 de julio del 2001, como hijo de REYMUNDO ANTONIO PEREZ y MARTA LUCIA BURGOS CASAS; que el día 24 de julio de 2001, se registró al serial 32339530 de la Registraduría de Los Patios, el nacimiento del niño JEFERSON ANTONIO, ocurrido el día 5 de julio del 2001, como hijo de REYMUNDO ANTONIO PEREZ y MARTHA LUCIA BURGOS CASAS; que de los anteriores hechos se deduce, que existen dos registros de nacimiento de una misma persona, es decir, del menor JEFERSON o YEFERSON ANTONIO PEREZ BURGOS, por lo cual se debe ordenar la nulidad y Cancelación del Registro efectuado en la Registraduría del Estado Civil de los Patios, ya que el verdadero nacimiento es registrado en la vecina ciudad venezolana.

Mediante auto del catorce de febrero del presente año, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria y en auto fechado del ocho de septiembre del mismo se decretaron pruebas, teniendo como estas los documentos aportados con la demanda según el valor que les da la ley.

CONSIDERACIONES:



De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

En esta ocasión, la interesada pretende se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de JEFERSON ANTONIO PEREZ BURGOS, puesto que nació en el Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira (República Bolivariana de Venezuela) tal y como se desprende del documento obrante al folio 4.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces, que la señora Registradora de Los Patios no era la competente para inscribir el nacimiento de JEFERSON ANTONIO PEREZ BURGOS , toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro de su círculo de notaría, pues como se anotó, nació en San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

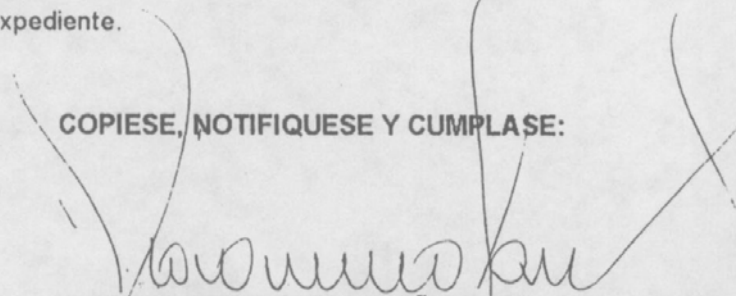
**RESUELVE:**

1- DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JEFERSON ANTONIO PEREZ BURGOS correspondiente al serial 32339530 de la Registraduría de Los Patios (Norte de Santander), ofíciase a la Señora Registradora de Los Patios (Norte de Santander) a fin de que anule el Registro en mención.

2. Expídase las copias que se requieran. En firme esta providencia. Archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
**ANGELA GIOVANNA CAREÑO NAVAS.**

## ANEXO 5

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
CERIFICACION  
Que la anterior es una copia fiel y verdadera del original que tiene a su cargo,  
Cúcuta, \_\_\_\_\_ de 159 \_\_\_\_\_  
15 NOV 2005  
21 Ref. CANCELACION de Registro Civil # 6899

54-001-31-10-004-2005-00159-000

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil cinco.

De conformidad con el artículo 651 del C. de P.C., se procede a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JUANCARLOS CLAVIJO MARTINEZ, promovido por el mismo a través de apoderado judicial.

1. SINTESIS DE LA DEMADA.

1.1. PRETENSIONES.

"1. Que se declare la anulación del registro civil de nacimiento serial # 15619171 del año 1990 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta."

"2. Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que se efectúe la correspondiente anulación del registro civil de nacimiento".

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

"PRIMERO: Mi poderdante JUANCARLOS CLAVIJO MARTINEZ, es hijo de los señores LUIS JOSE CLAVIJO y BRUNA MARTINEZ VILLAMARIN, ambos de nacionalidad colombiana, según consta en el registro civil de nacimiento serial # 15619171 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta".

"SEGUNDO: JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ, según consta en la partida de nacimiento No. 1422 de la Prefectura del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, y debidamente legalizada por el Registrador Civil Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela del año 1980, nació allí el 15 de Abril de 1979".

"TERCERO: Los padres de JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ ostentan la nacionalidad colombiana, como les asiste el derecho, decidieron nacionalizarlo en Colombia, pero cometieron el error de registrarlo o presentarlo ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, siendo lo correcto haberlo presentado ante el Consulado de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA

15 NOV 2005

Ref. Cancelación de Registro Civil

54-001-31-10-004-2005-00159-000

del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela por haber nacido allí, pero que por falta de información y asesoría procedieron así".

"CUARTO: Mi poderdante desea obtener la cédula de identidad venezolana y validar sus estudios en Venezuela, pero no puede aparecer con dos (2) lugares de nacimiento, el lugar de nacimiento de JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ es Venezuela y debe saber nacionalizado en Colombia por ser hijo de padres colombianos, como lo establece nuestra Constitución Nacional".

" QUINTO: JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ, fue presentado o registrado por primera vez en Venezuela el día 17 de Marzo de 1980 y en Colombia fue presentado el 7 de Septiembre de 1990".

### 1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

2. Partida de Nacimiento No. 1422 de la Prefectura del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, y debidamente legalizada por el Registrador Civil Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela del año 1980, nació allí el 15 de Abril de 1979, debidamente apostillada.

3. Interrogatorio de JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ.

### 2. FUNDAMENTO LEGALES.

Se tiene que la competencia radica en este juzgado, artículo 23 del C. de P.C., y decreto 2272 de 1989; la demanda reúne los requisitos del artículo 75 y concordantes del C. de P.C.; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Existen acciones del estado civil como la impugnación, por ejemplo, artículo 222 del C. Civil; de reclamación que pueden ser los seis casos que establece el artículo 6º de la ley 75 de 1968; de rectificación, cuando se persigue la corrección de un error en el estado civil, cometido en la inscripción misma, inc. 3º, art. 91 del decreto ley 1260

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

15 NOV 2005

Ref. Cancelación de Registro Civil

54-001-31-10-004-2005-00159-000

de 1970, redacción del artículo 4º del decreto 999 de 1969, inclusive, de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970.

Las cuatro acciones se ejercen por vía judicial: las dos primeras por trámite especial u ordinario y la rectificación, como la nulidad y cancelación por el de jurisdicción voluntaria.

En cuanto a la corrección de errores de que tratan los decretos leyes citados, se pueden hacer por vía administrativa o judicial.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados y el interrogatorio absuelto por el demandante se desprende que efectivamente el 17 de Marzo de 1980.

Igualmente de la partida de Nacimiento de origen Colombiano, se dice que JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ fue registrado en la Notaría Tercera de Cúcuta el 7 de Septiembre de 1990.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Colombiano y otro venezolano, se refieren a la misma persona, que es JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ, siendo asentado primero su nacimiento en Venezuela.

El artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que " El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley". Una de las características es de ser parte del orden público.

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Por su parte el art. 46 ibidem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

CERTIFICADO

15 NOV 2005

El Secretario, Ref. Cancelación de Registro Civil

54-001-31-10-004-2005-00159-000

El art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de JUAN CARLOS CLAVIJO MARTINEZ, el cual fue inscrito el día 7 de Septiembre de 1990, al serial 15619171 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, ocurrido el día 15 de Abril de 1997, hijo de LUIS JOSE CLAVIJO con C.C. # 13.228.994 Cúcuta y BRUNA MARTINEZ VILLAMARIN con C.C. # 37.212.748 de Cúcuta.

SEGUNDO: Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA, así como a las REGISTRADURÍAS NACIONAL Y MUNICIPAL, para que se tome nota con respecto a la Cédula de Ciudadanía adjuntando copia del presente fallo.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez este en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

JOSE ANTONIO MOGOLLON ORTEGA

## ANEXO 6

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**TRIBUNAL PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE**  
**Seccional San Cristóbal - Estado Táchira**

San Cristóbal, 22 de Febrero de 2006

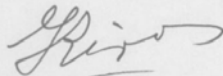
CRISTIAN BENITEZ NIETO- Estudiante  
(Colombia)

En respuesta a su solicitud le proporciono la siguiente información:

Durante el último semestre del año 2005, hasta la fecha esta oficina ha tramitado 924 procesos de nulidad de asiento registral.

Este tribunal en virtud de la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente de 2000 (LOPNA), solo es competente cuando la persona involucrada es menor de 18 años.

Las personas mayores de 18 años deben ventilar dicho proceso a través de proceso ordinario en la jurisdicción civil.



GLADYS E. RIVAS  
FISCAL